



PUNTOS DE SUSCRIPCION.

SE PUBLICA EN LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL,
CALLE DEL CID, NUM. 4, SEGUNDO.

PROYECTADA EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES PRINCIPALES
DE CERROS.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA SE RECIBEN
EN LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL, CALLE DEL CID,
NUMERO 4, SEGUNDO, DESDE LAS OCHO HASTA LAS DOCE DE LA
MAÑANA, TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID.....	Por un mes.....	8
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS		
BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admis-
iendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1881 la Guardia civil del puesto de Poliente dió parte al Gobernador de la provincia de que en el monte llamado Tres Cuevas, perteneciente al pueblo de Allende el Hoyo, al hacerse el aprovechamiento que del mismo tenía concedido el vecindario, se habían cortado por este fraudulentamente 37 pies de roble maderable:

Que el Gobernador mandó instruir las oportunas diligencias al Alcalde de Valderradible, a cuyo Ayuntamiento correspondía el pueblo de Allende el Hoyo, resultando de ellas que fueron valorados cada uno de los árboles cortados en 62 céntimos de peseta, y el daño causado en el arbolado en 23 pesetas:

Que remitidas dichas diligencias al Gobernador, éste pidió informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien aparte de otras consideraciones creyó que el hecho debía corregirse gubernativamente:

Que en la misma fecha que al Gobernador, se denunció también por la Guardia civil al Juez municipal de Valderradible el abuso cometido por los vecinos de Allende el Hoyo, quien procedió también por su parte a instruir las oportunas diligencias, las cuales remitió al Juez de primera instancia del partido a quien correspondía conocer:

Que seguida causa contra los vecinos de Allende el Hoyo, el Alcalde de Valderradible acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como lo hizo, fundándose en que según dispone la regla 1.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, está reservado a la Administración el imponer las multas y las responsabilidades pecuniarias relativas a las infracciones que se cometan al tiempo de efectuar un aprovechamiento autorizado, a menos que el importe de los abusos y daños que se hubiesen cometido excedieran de 2.500 pesetas, y en que el pueblo mencionado causó daños que en efecto no excedieron de dicha cantidad, según tasación pericial:

Que el Juez dictó auto por el que se atribuyó el conocimiento del asunto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, el Juez, después de subsanar los defectos cometidos, volvió a dictar nuevo auto por el que se declaró competente, alegando que para resolver el conflicto en cuestión había necesidad de calificar con su verdadero carácter la naturaleza y condiciones legales del hecho procesal, pues que según éste se considerara ó como una simple extralimitación del aprovechamiento concedido a los vecinos de Allende el Hoyo, ó como una sustracción de maderas, ejecutada con entera independencia del repetido aprovechamiento, así correspondería su conocimiento a la Ad-

ministración ó a la Autoridad judicial: que de las declaraciones imparciales del sumario y del certificado de la licencia del aprovechamiento de los 40 carros de leña se infería con toda evidencia que los 37 árboles cortados y sustraídos por los vecinos de Allende el Hoyo se habían aprovechado por éstos; cuyos árboles por sus dimensiones y grueso eran muy superiores a los que estaban señalados para el referido aprovechamiento y tenían la condición de maderables: que bajo tales supuestos el hecho de cortar y sustraer los mencionados árboles ninguna relación ni punto de afinidad tenía con el aprovechamiento de las leñas concedidas a los vecinos de Allende el Hoyo para el consumo de sus hogares; deduciéndose por consiguiente que, lejos de ser una mera extralimitación en el aprovechamiento autorizado, constituía un verdadero delito de hurto definido en el art. 530 del Código penal vigente y castigado por las Ordenanzas del ramo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 1.º del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1863, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corte, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que establece que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe excede de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la corte de 37 robles en el monte Tres Cuevas, al tiempo de efectuarse el aprovechamiento de leñas concedido a los vecinos de Allende el Hoyo:

2.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a los beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo de efectuar las operaciones corresponde imponerlas a los Gobernadores de provincia, salvo el caso en que los daños causados excedan de 2.500 pesetas:

3.º Que concedido el aprovechamiento de leñas a los vecinos de Allende el Hoyo, si estos se extralimitaron en tales beneficios ó en el modo de efectuarlos, a la Administración corresponde corregir gubernativamente el hecho cuando según tasación pericial no excede de 2.500 pesetas el importe de los árboles cortados y daños causados en el monte:

4.º Que se está, por lo tanto, en el presente conflicto en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, por estar reservado según las disposiciones vigentes el castigo del hecho a los funcionarios de la Administración:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar los programas que para los ejercicios de examen y oposición a plazas del Cuerpo especial y de Subalternos de Establecimientos penales ha formado ese Centro directivo, en consonancia con lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º del Real decreto de 23 de Junio de 1884.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se dé inmediato cumplimiento al art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, formulándose al efecto por esa Dirección general las respectivas convocatorias para la provisión, por oposición y examen, de 81 plazas del Cuerpo especial y 219 de Subalternos de Establecimientos penales, en consonancia con lo que establecen los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y párrafo segundo del 22 del Real decreto referido; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la designación de las plazas por clases que ha de verificarse lo sea proporcionalmente con sujeción estricta a las que detallan el Real decreto fecha 23 del corriente y la plantilla general de las cárceles del Reino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder el Regium exequatur a D. F. Fedriani, Vicecónsul de Bélgica en Cádiz; a D. Manuel Pérez Porto, Cónsul de Colombia en Sevilla; a D. Adolfo Bayo y Bayo, Cónsul general de Costa Rica en Madrid; a D. Antonio Prieto y Puga y a D. Adalberto Ruiz y Gil, Cónsul el primero de Guatemala en la Coruña y el segundo Vicecónsul de dicha República en Almería; a los Sres. Caubet, Conde de Pourtalis Gorgier, Lapeirouse, y Laporte, Cónsules de Francia en Bilbao, Santiago de Cuba, Málaga y Palma de Mallorca; y a los Cónsules de Inglaterra en Puerto-Rico y en Santa Cruz de Tenerife Mr. John Henry Stevens y Mr. Joseph Hutton Dupuis.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y a

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 19 de Enero de 1880, por la que se declaró: primero, que la Hacienda no viene obligada, hasta la liquidación del contrato para la fabricación de moneda de bronce, á otra forma de pago de los cobres suministrados por los señores Oeschger, Mesdach y Compañía, que á la compensación con cobres procedentes de moneda vieja ó borrada, conforme á lo resuelto en Real orden de 14 de Abril de 1878, y en el Real Decreto de 14 de Julio de 1879; segundo, que la liquidación y pago del saldo que resulte á favor de los contratistas, considerado á la indicada fecha en la cantidad de 543.336 kilogramos 202 gramos de cobre fino, se haga en primer término, mediante la compensación con el metal de la moneda vieja borrada entregado en la Casa de Barcelona hasta 31 de Octubre último, con destino á la refundición, deducidos los abonos establecidos por razón de mermas, cuya existencia se estima, con arreglo á las cuentas, en la cantidad de 264.935 kilogramos 597 gramos, y en segundo, mediante el pago de los 278.600 kilos 605 gramos restantes, después de hecha la expresada compensación por el valor efectivo de 696.501 pesetas 51 céntimos, que importan, á razón de 2 pesetas 50 céntimos el kilogramo de cobre fino; tercero, que la Administración reconoce á favor de los contratistas el derecho al abono del interés del 6 por 100 anual que le corresponda, á contar desde 1.º de Octubre último, hasta la fecha de la compensación ó del pago efectivo de las respectivas cantidades; cuarto, que la devolución del depósito consignado á la responsabilidad del contrato no se autorice hasta tanto que los contratistas no presentasen la certificación que expedirá la Superintendencia de la Casa de Moneda de Barcelona, en la que se haga constar no haber lugar á reclamación alguna sobre el cumplimiento de las obligaciones que para con el Estado hubiesen contraído los contratistas; quinto, que las cantidades que se abonen en metálico por cuenta del saldo que resulte á favor de los contratistas y las respectivas á los intereses de demora en el pago que aun no hubieren percibido los mismos, se imputen á los gastos de fabricación de moneda de bronce en la forma que estima la disposición 5.º, Sección 9.º del presupuesto á la sazon vigente:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 16 de Marzo de 1874 se celebró entre el Ministerio de Hacienda y el representante los de Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, un contrato autorizado en Consejo de Ministros y elevado después á escritura pública en 29 de Abril siguiente para la fabricación en 100 millones de pesetas de monedas de bronce, consignándose, entre otras, las cláusulas siguientes: «Sexta, el Gobierno entregará al contratista los bronces de Artillería ó Marina destinados á esta fabricación; octava, caso de que los bronces de Artillería ó Marina no sean suficientes para formar aleaciones ó mantener en plena marcha los trabajos de la nueva fabricación, el contratista aportará cobres de primera mano en la cantidad necesaria; novena, para todas las operaciones de este contrato se considerará al bronce de Artillería ó de Marina el valor de una peseta 25 céntimos por kilogramo de peso bruto, y al cobre de primera mano que suministre el contratista el de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo igualmente de peso bruto, ó sea á razón de dos kilogramos de bronce por uno de cobre; décima-cuarta, de todas las entregas de metales que el Gobierno haga al contratista se levantará acta triplicada, que firmarán los representantes de ambas partes, destinando un ejemplar á la Casa de Moneda de Barcelona ó oficina en que esté centralizada la cuenta y razón; otro se conservará en la dependencia que verifique la entrega, y el ejemplar restante quedará en poder del contratista. Con presencia de estas actas y de la rendición ó admisión de moneda nueva, se formará mensualmente un estado general de metales entregados y recibidos del contratista, expidiéndose con la conformidad de éste certificación del saldo resultante, que, si fuera á favor del Gobierno, figurará como primera partida del cargo del contratista, será compensado con nuevas entregas de metal del Gobierno, bajo la base establecida de 200 kilogramos de bronce por cada 100 kilogramos de moneda nueva. Si no hubiere bronce inmediatamente disponible, el saldo será satisfecho en efectivo metálico, á razón de 2 pesetas 50 céntimos kilogramo de cobre que apareza suministrado por el contratista; décimaséptima, al dictar el Gobierno la aprobación de las condiciones, que para mejor brevedad será comunicada por telégrafo, se ordenará el inmediato pago de los devengos del contratista, como igualmente cuando los haya, el de los saldos procedentes del suministro de cobre. La entrega de la moneda producto de las rendiciones y el pago de los derechos de fabricación, más el del valor del cobre suministrado por los contratistas, se verificarán simultáneamente, sin cuya precisa circunstancia no podrá reclamarse del contratista la entrega del producto de dichas rendiciones; décimaoctava, todos los pagos que correspondan al contratista y se realicen con demora disfrutarán del interés del 6 por 100 anual, á contar desde el día en que debió verificarse el abono á la fecha en que se realice. Si los intereses de demora excediesen en algún caso de 25.000 pesetas, el contratista podrá rescindir el contrato, y percibirá del Gobierno un millón de pesetas en efectivo metálico por vía de indemnización. Igual indemnización será satisfecha al contratista, en cualquier otro caso en que el Gobierno, por razones de su exclusiva conveniencia, rescindiese este contrato.»

Que como ampliación del mismo contrato, se admitieron y constan en la escritura de 29 de Abril de 1874 ciertas bases, entre las que se encuentran, como más pertinentes á la cuestión de que se trata: «primera, con objeto de facilitar al Gobierno el más regular suministro de pastas para la nueva fabricación, y no obstante estar conve-

nido que la base principal de aquella ha de ser bronces de Artillería ó Marina, los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía recibirán cuantas cantidades de moneda antigua les sean entregadas por el Gobierno, abonando éste por mermas, sustancias extrañas y diferencias de ley, 13 y medio por 100 de peso bruto de la moneda de maravedís y 5 y medio por 100 de la de céntimos de escudo, conforme á los tipos establecidos para contratos anteriores:

Que por Real orden de 3 de Febrero de 1873 se hizo saber á los contratistas que el Ministerio de Hacienda, usando de las facultades que le estaban reservadas por la cláusula 1.º del convenio, había dispuesto que quedara reducida hasta 25 millones nominales de pesetas la suma total de la acuñación contratada, y que el Gobierno se proponía, dentro de las condiciones y límites que el contrato le permite, destinar á la nueva fabricación la mayor cantidad posible de la moneda circulante que no pertenece al sistema que debía prevalecer:

Que en virtud de pretensiones de los contratistas sobre disminución de las obligaciones del contrato, indemnización por variación de cuños, daños y perjuicios por las delaciones y obstáculos que se les presentaban por la Administración y de nuevas proposiciones que hicieron para el caso de rescisión del contrato, se dictó otra Real orden de 19 de Julio de 1873 desestimando tales solicitudes, y disponiendo que se procediera desde luego á acuñar en la Casa de Moneda de Barcelona los 350.460 kilogramos de cospeles ya construidos, empleando los troqueles que estaban preparados, y ejecutándose la liquidación y pago de la cuenta de esta fabricación y el cobre del precio del bronce de Artillería ó Marina entregado á los contratistas con arreglo á las cláusulas del contrato; que se entenderá que la acuñación inmediata de los cospeles ya construidos con los troqueles ya preparados, es decretada con la condición propuesta por los contratistas de quedar obligados á suspender la elaboración de nuevos cospeles hasta que el Gobierno decida definitivamente sobre la rescisión ó continuación del contrato, ó hasta que hayan transcurrido seis meses sin que adopte una resolución. Este plazo se contará desde el día en que los contratistas manifiesten estar enterados del contenido de esta Real orden, y que la suspensión de la fabricación de los cospeles no causaría perjuicio ni alteración á los demás derechos y obligaciones reciprocamente contratados, ni impedirá el empleo de los recursos legales que los contratistas crean convenientes para sus intereses entablar; Real orden cuyo recibo acusaron los contratistas:

Que en 22 de Enero de 1876, acudieron los contratistas á la Administración, reclamando que ántes del 29 del mismo mes, en que se cumplían los seis meses fijados por la Real orden de 19 de Julio de 1873, se les comunicase si el contrato había de continuar ó si sería inmediatamente rescindido por conveniencia del Estado con la indemnización pactada, y el Ministerio resolvió por Real orden de 27 del mismo, que el plazo de seis meses ántes señalado se entendiese prorrogado para todos sus efectos hasta que pudiera adoptarse por el Gobierno la resolución conveniente, y los contratistas entablaron recurso contencioso, del que desistieron posteriormente:

Que en 16 de Julio del propio año 1876 presentaron los contratistas un proyecto de resolución para continuar en el servicio, en cuyas cláusulas se determina: primera, que se suspenda nuevamente la fabricación de moneda de bronce en la Casa de Moneda de Barcelona, y en los talleres de Biach, conforme al contrato de 16 de Marzo de 1874 con los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía; segunda, que la nueva fabricación tenga por objeto convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868 las monedas circulantes de cobre y bronce anteriores al mismo, sin bajar de los 25 millones de pesetas fijados en la Real orden de 5 de Febrero de 1873, de cuya suma se deducirá el producto rendido por los 350.460 kilogramos de cospeles acuñados, en virtud de la de 19 de Julio del mismo año; tercera, que dicha fabricación quede limitada á un máximo de 4.000 kilogramos diarios de moneda acuñada, en el concepto de que si el Gobierno necesitase de mayor cantidad y fuesen insuficientes los medios que existen en la Casa de Moneda de Barcelona, los contratistas procederán á organizar los nuevos establecimientos de que trata la cláusula cuarta del contrato; cuarta, que la Dirección general del Tesoro público proceda inmediatamente á organizar la recogida de las monedas que deban ser refundidas, su más rápido trasporte á la Casa de Moneda de Barcelona, y al retorno y metódica distribución de la moneda de nuevo cuño, conforme á las instrucciones y órdenes vigentes; quinta, que en vista de las circunstancias del Tesoro público, y con objeto de facilitar la realización de las diversas operaciones mencionadas en el artículo precedente, los contratistas aprovecharán, conforme á la cláusula 8.º de su contrato, los cospeles necesarios durante los dos primeros meses, aplazándose por esta sola vez hasta la terminación de dichos dos meses la liquidación de pastas de que trata la cláusula 14 del referido contrato, á fin de que el saldo por cospeles suministrados pueda compensarse por completo, y si no en la mayor parte posible, con el producto de las monedas antiguas destinadas á la refundición; y sexta, que en todos los demás pormenores de este servicio sigan las prescripciones del vigente contrato de fabricación del adicional de 18 de Marzo de 1873, y de las demás órdenes complementarias del mismo, de conformidad con lo informado con la Junta consultiva de Moneda y el Consejo de Estado en pleno, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 20 de Julio de 1877, disponiendo aceptar las modificaciones del contrato celebrado con los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía en los términos comprendidos en el proyecto de resolución presentado por aquellos en 16 de Julio de 1876, si bien agregando á la cláusula 3.º que el mínimo de la acuñación diaria no podrá ser menor de 2.000 kilogramos; que en su consecuencia, se proceda desde luego á recoger las monedas de cobre y bronce que existan en circulación, excepto las del sistema vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, y que se varíe el cuño de la moneda de este sistema que nuevamente

se fabrique, para que resulte ajustado á lo prescrito en el artículo 43 de la Constitución:

Que en vista del expediente relativo á la aprobación de las liquidaciones practicadas y abono de los cospeles suministrados por los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía hasta 31 de Diciembre de 1877, en el que aparece una certificación expedida por el Superintendente de la Casa de Moneda de Barcelona, que da por resultado un saldo á favor de los contratistas de 230.988 pesetas, valor intrínseco de las seis primeras rendiciones de la acuñación verificadas en 21 de Octubre, 8, 15 y 23 de Noviembre de 1877, considerándolas como anticipo reintegrable, por carecer de pastas con que verificar su compensación y previo dictámen de la Intervención general, favorable al abono de las expresadas cantidades, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 3 de Abril de 1878, por la que se resolvió: primero, que en cambio de los cospeles adelantados por los contratistas, se les debía dar la cantidad correspondiente de pastas en monedas de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago; y segundo, que por la Dirección general del Tesoro se adopten las medidas oportunas para activar la recogida de las monedas de los anteriores:

Que contra esta Real orden dedujeron demanda en vía contenciosa los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, y sustanciando el pleito, recayó Mi Real Decreto-sentencia de 14 de Julio de 1879, que declaró que, respecto á la forma del pago del cobre de primera mano que los contratistas se obligaron á suministrar durante los dos primeros meses del servicio, en virtud de la cláusula 8.º del proyecto de resolución aprobado, de conformidad de las partes, por Real orden de 20 de Julio de 1877, rige lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula 14 del primitivo contrato de 29 de Abril de 1874, quedando sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1878 en lo que se ajustara á esta declaración, sin que hubiera lugar á proveer sobre los daños y perjuicios que el actor solicitaba:

Que deducido recurso de revisión contra el anterior Real decreto-sentencia, y desistido de él, con poder especial, los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía solicitaron en 31 de Agosto y 13 de Setiembre de 1879 el pago en metálico del saldo á su favor, por los cospeles adelantados desde 1.º de Diciembre de 1877 hasta fin de Julio de 1879; que aquel saldo se constituyera con lo que arrojase las liquidaciones mensuales del expresado período; que se les abonase un interés de demora por el tiempo que tardara en pagárselas cada saldo mensual á su favor, sin tomarse en cuenta las partidas á favor de la Administración, por el exceso de entregas en metal de moneda vieja, y que no se les entregase moneda de esta clase en pago, una vez terminada la acuñación por su parte:

Que por Real orden de 27 de Setiembre de 1879, se declaró: primero, que el Real Decreto-sentencia de 14 de Julio había dejado subsistente la Real orden de 3 de Abril de 1878, excepto en la parte referente al abono de saldo á los contratistas por los cospeles adelantados para las rendiciones de Octubre y Noviembre de 1877, y que se desestimaban, por consiguiente, las pretensiones de aquella en cuanto se opusieran á dicha sentencia; segundo, que no era procedente la forma de liquidar los saldos propuesta por los contratistas, y las distinciones que pretendían sostener, debiendo llevarse á efecto la liquidación por medio de una cuenta de metales á pagar ó compensar en metales; tercero, que para apreciar el importe de los intereses de demora, se aplicase el método de una cuenta corriente con interés de las partidas recibidas y entregadas; cuarto, que el saldo de 99.898 pesetas que correspondía percibir á los contratistas por intereses de demora, era imputable á los gastos de toda especie originados en la refundición de moneda de bronce del año económico de 1878 á 79, los intereses correspondientes hasta fin de Junio último, y á la cuenta del á la sazon corriente año económico, los de los meses de Julio y Agosto, y los que devengase en los sucesivos del mismo, los cuales se liquidarían á fin de cada mes, conforme á lo que resultare de las liquidaciones que remitiese la Casa de la Moneda de Barcelona, aplicándose en su dia la cantidad que corresponda á los cospeles abonables en metálico, conforme á la Real orden de 30 de Agosto de 1878:

Que los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, y en su nombre D. José Canalejas y Casas, acudieron nuevamente á la Administración, manifestando: que habiendo entregado en 14 de Setiembre de 1879 la última rendición para el completo de los 25 millones de pesetas de la nueva moneda, cuya acuñación habían contratado, se les tuviera por conformes con recibir en pago del crédito que les adeuda el Estado la moneda vieja de cobre y bronce reunida en la Casa de Barcelona el 30 de aquel mes, y el resto hasta el completo saldo de la cuenta en letras á corto plazo y á razón de 2 pesetas 50 céntimos el kilo, según lo estipulado en los artículos 14 y 17 del contrato, con más los intereses de demora, y salvo el pago del medio por 100 de contribución, de que se consideraban libres por dicho concepto, y sobre lo que se reservaban su derecho, pidiendo en su consecuencia la devolución del depósito consignado á la seguridad de aquel, y haciendo por último la reserva de su derecho, á que se examine el punto en la vía administrativa y en la contenciosa, en lo relativo al perjuicio que experimentaban por la diferencia que decía se les debe del valor del cobre fino en 14 de Setiembre de 1879, época de la última rendición, y el precio fijado en el contrato:

Que en vista de la anterior solicitud, y considerando que á tenor de las disposiciones dictadas para el cumplimiento del contrato, la Hacienda puede mantener su derecho para verificar el pago de los cobres suministrados por los contratistas en la única forma que establece la Real orden de 14 de Julio de 1878, ó sea con moneda vieja borrada, toda vez que el propósito constantemente probado era que la fabricación de las nuevas monedas se hiciese refundiendo la de los anteriores sistemas, para que no se aumentase el metal de cobre amonedado; que el pago á metálico de la cantidad que reste á favor de los contratistas, después que se hayan entregado los cobres de moneda vieja que hubiese disponible en

la Casa de Moneda de Barcelona, aunque se aparte del fin estipulado en el contrato, es, sin duda alguna, de indiscutible conveniencia, no sólo para aquellos, sino para el Tesoro, que de no hacerlo así tendría que pagar los intereses de demora por el tiempo que tardase en reunir la importante cantidad de moneda vieja necesaria para la compensación del metal de la nueva recibida; que los contratistas no pueden destinar á nuevas operaciones el metal de las antiguas monedas que la Hacienda les fuese entregando, y que si en cumplimiento del contrato no pueden rechazar la que hubiese disponible en la Casa de Barcelona, hay equidad en que el saldo que después de esta operación resulte se abone en metálico á los contratistas; que aun cuando al parecer debiera cerrarse la cuenta del contrato en 30 de Setiembre de 1879, debían recibirse en compensación las partidas entregadas en Octubre, y más si se tenía en cuenta que no eran de mucha importancia, y que en el mes de Noviembre habían tenido lugar nuevos ingresos; que no era justo que la Administración reconociese á los contratistas el derecho que estos creían asistirles para que no se les impute el medio por 100 de contribución, porque esta cuestión queda ya resuelta por la Real orden de 25 de Setiembre, así como tampoco aceptar la reserva relativa al perjuicio que aquellos dicen experimentar por la diferencia que sostienen se les debe del valor del cobre fino, y el precio estipulado en el contrato, toda vez que se había sostenido y confirmado que la Hacienda no viene obligada más que á compensar metal por metal; se dictó la Real orden al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de los cuales aparece:

Que contra esta Real orden dedujeron demanda en vía contenciosa los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, representados por el Licenciado D. Francisco Silvela, y declarada admisible, fué ampliada con la solicitud que se consulte la revocación de aquella, y en su lugar se declare que en el pago de lo que se adeude á los contratistas, así por la entrega de moneda con arreglo al contrato, como por la cantidad de moneda vieja recibida después de su terminación y en concepto de pago, debe atenerse la Administración á los términos de la escritura, pagando todo el cobre recibido al precio de 2 pesetas 50 céntimos, y liquidando sobre esa base todo el pago, no computando el cobre que entregue el Gobierno á otro precio que el que se acredite tener en el mercado en el día que se tome por el contratista, con el correspondiente abono de intereses:

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda, con la pretensión de que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real orden ministerial impugnada:

Considerando que la Real orden de 3 de Abril de 1878, contra la cual se interpuso la demanda que fué objeto del Real Decreto-sentencia de 14 de Junio de 1879, se limitó á resolver únicamente sobre la forma de pago de los cosepeles adelantados por los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, durante los dos primeros meses de servicio, y que por dicha sentencia sólo se resolvió la cuestión promovida respecto á este particular, quedando sin decidir la referente á la forma en que deben pagarse los demás cobres suministrados por los contratistas:

Considerando que, resuelto este último punto por la Real orden impugnada de 19 de Enero de 1880, no decidido ántes por el mencionado Real Decreto-sentencia, corresponde hoy determinar lo que proceda, con arreglo á las cláusulas del contrato:

Considerando que en virtud de lo establecido en la 14.^a del mismo contrato formalizado en 10 de Marzo de 1874, quedó la Administración obligada, para en el caso de no tener bronce inmediatamente disponible con que verificar la compensación convenida con la moneda nueva, á satisfacer en efectivo metálico el saldo que resultara de las liquidaciones que mensualmente debían practicar, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por kilogramo de cobre suministrado para la fabricación por los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía:

Considerando que aunque el referido contrato fué modificado, á propuesta de los demandantes, por la Real orden de 20 de Julio de 1877, que aprobó el proyecto de resolución presentado por aquellos el 16 de Julio de 1876, que tuvo por principal objeto convertir al sistema de 19 de Octubre de 1868 las monedas de cobre y bronce en circulación anteriores al sistema moderno, sin bajar la fabricación de los 25 millones de pesetas fijados en Real orden de 5 de Febrero de 1875, entregando al efecto la Administración, en vez de los bronces de Artillería ó Marina, la moneda antigua que recogiese, es lo cierto que quedaron, sin embargo, en vigor todos los demás pormenores relativos al expresado servicio, según se consigna en la cláusula 6.^a de la citada modificación:

Considerando que la quinta de las cláusulas del proyecto de resolución no dejó sin efecto la 14.^a del contrato primitivo, sino que se limitó á suspender su estricta observancia por una sola vez, ó sea que se aplazara por dos meses la liquidación de que trata dicha cláusula, á fin de que el saldo por los cosepeles suministrados por los contratistas pudiera compensarse, por completo ó en su mayor parte, con el producto de la moneda antigua destinada á la fabricación:

Considerando que por haber sido el principal objeto de la modificación del contrato convertir al sistema moderno la moneda antigua de cobre y bronce, la Administración debió recoger y entregar á los contratistas la circulante de aquella especie en los plazos convenidos, y que, por no haberlo verificado, debe cumplir con lo que para este caso prescribe la referida cláusula 14.^a, satisfaciendo en efectivo metálico los saldos que resulten por la moneda antigua que dejó de entregar en los plazos fijados:

Considerando que la misma cláusula 14.^a y en la 9.^a se consignó el valor que se daría á los bronces que los contratistas recibiesen de la Administración, apreciándolos en la mitad del fijado á los que aquellos adelantaran, y que en la primera de las bases de la ampliación del contrato se convino en la rebaja que se haría por mermas y sustancias extrañas, cuando en vez de bronce se entregase moneda antigua, por lo que es evidente que los se-

ñores Oeschger, Mesdach y Compañía no tienen derecho á que la moneda antigua que han recibido se aprecie por el valor que tuviera en la plaza el día que se le entregó, sino que corresponde se estime conforme á lo establecido en el contrato:

Considerando, por último, en cuanto al impuesto que los demandantes pretenden no estar obligados á satisfacer en virtud de lo establecido en la cláusula 16, que ninguna resolución puede dictarse en la vía contenciosa acerca de este particular, en atención á no haber sido resuelto por la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Pio Gullón, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos y D. Dámaso de Acha,

Vengo en decretar: primero, que los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía tienen derecho á que la forma de pago de lo que la Administración resulte adeudarles por la entrega de moneda, en virtud del contrato de 16 de Marzo de 1874, debe verificarse con arreglo á lo establecido en la cláusula 14.^a del mismo; segundo, que la moneda antigua recibida por dichos contratistas en pago de la nueva, debe estimarse conforme á lo prescrito en la expresada cláusula 14.^a y en la 9.^a, como asimismo en la primera de las bases de la ampliación del contrato; y tercero, que no há lugar á proveer respecto á la exención del impuesto solicitada por los demandantes. En lo que la Real orden impugnada de 19 de Enero de 1880 no esté conforme con esta sentencia se revoca, y en lo demás queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 del corriente, se convoca á oposición para proveer las plazas siguientes del cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales.

	Pesetas.
Uno de Director de primera clase con el sueldo anual de.....	6.000
Uno de id. de segunda id.....	5.000
Uno de id. de tercera id.....	4.000
Un Administrador de primera clase con fianza de 2.000 pesetas y sueldo de.....	3.500
Dos id. de segunda clase con fianza de 1.500 pesetas y sueldo de.....	3.000

Con destino á los presidios:

Uno de Director con el sueldo anual de.....	3.000
Uno de id. con id.....	2.500

Con destino á la nueva Cárcel-modelo de Madrid

Uno de Director con el sueldo anual de.....	7.500
Uno de Director-Administrador con fianza de 2.000 pesetas y sueldo de.....	4.000

Los ejercicios se verificarán en el local destinado al efecto en esta Dirección general, desde el día 1.^o de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana á las seis de la tarde, con sujeción á los programas que á continuación se expresan; debiendo tener muy en cuenta los aspirantes las prescripciones correspondientes del Real decreto de 23 de Junio de 1881 y de la Real orden para ejecución del mismo de 28 del corriente.

Programa de Derecho penal.

1.^a Fuentes de la legislación penal española respecto á los delitos comunes y especiales.

2.^a Estructura del Código penal y sumaria indicación de las materias que trata cada libro.

3.^a Definición del delito según la legislación vigente y explicación de ésta.

4.^a Notas distintivas entre los delitos y las faltas y los casos de imprudencia.

5.^a ¿Quiénes son los encargados de juzgar y castigar los delitos y quiénes los de las faltas?

6.^a Desenvolvimiento del delito. Diversos estados en que se manifiesta y casos en que el Código penal los castiga.

7.^a Delito consumado. Sus caracteres.

8.^a Delito frustrado. Sus caracteres.

9.^a Tentativa de delito. Sus caracteres.

10. Conspiración y proposición. Sus caracteres.

11. Qué personas y en qué concepto declara el Código responsables de los delitos y de las faltas. Quiénes considera autores y cómplices el Código vigente.

12. Encubridores. Actos que constituyen el encubrimiento.

13. Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

14. Circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal. Su explicación.

15. Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Su estudio.

16. Clasificación de los delitos según el art. 6.^a del Código penal. Clasificación teniendo en cuenta la persona que puede ejecutar la acción penal.

17. Penas y su clasificación según el art. 26 del Código penal.

18. Idea de las penas de privación de libertad con arreglo al Código penal.

19. Idea de las penas de restricción de libertad con arreglo al Código penal.

20. Idea de las penas que recaen sobre los derechos políticos y civiles.

21. Idea de las penas que recaen sobre la propiedad.

22. Disposición de las penas en escalas. Fin á que corresponde en el Código penal la distribución de las penas en escalas.

23. ¿Existen en realidad en el Código penal penas perpétuas? ¿Cómo terminan las penas á que el Código aplica esta denominación?

24. ¿Qué fecha habrá de servir de reguladora para fijar el día en que el reo comienza á extinguir su condena?

25. Modificaciones que pueden sufrir las penas teniendo en cuenta la edad, sexo, estado patológico etc., de los penados.

26. Quebrantamiento de condena. Penas que el Código señala en el caso de quebrantamiento de condena.

27. La fuga de los penados de los establecimientos es siempre punible?

28. Extinción de la responsabilidad por muerte del reo y cumplimiento de condena. Plazos en que la muerte del reo no extingue la responsabilidad penal.

29. Extinción de la responsabilidad penal por amnistía ó indulto. Sus diferencias.

30. Extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito y la pena. Condiciones que se exigen á cada uno.

31. Breve idea de la clasificación de los delitos con arreglo á las prescripciones del libro 2.^a del Código penal.

32. Idea de los delitos que pueden cometer los empleados en el ejercicio de sus cargos, fijándose especialmente en los que puedan cometerse por los de Establecimientos penales.

33. Idea general de los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, y en particular de los que pueden cometerse por los empleados en los Establecimientos penales.

34. Breve idea de los delitos contra la honestidad, y especialmente de los abusos deshonestos.

35. Delitos contra la seguridad y la libertad. Su explicación.

36. Breve idea de los delitos contra la propiedad y especialmente de los hurtos, estafas y otros engaños.

37. Indultos. Ley que regula el ejercicio de esta gracia. Reos que pueden ser indultados. Excepciones. Clases y efectos del indulto.

38. Procedimiento para obtener el indulto. A quién corresponde su aplicación. Condiciones del indulto en las penas pecuniarias.

39. Intervención de los Jefes de Establecimientos penales en los expedientes de indulto.

Programa de Contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

1.^a Definición de la Hacienda pública. Prelación de la Hacienda pública en concurrencia con otros acreedores; excepciones de esta prelación y razones de legalidad en que la misma se apoya.

2.^a Responsabilidad de los empleados que causaren perjuicios á la Hacienda por comisión ó omisión.

3.^a Secciones en que se divide la Contabilidad é Intervención de la Administración del Estado y atribuciones de cada una.

4.^a Manera de efectuarse el servicio de contabilidad en cada año económico, tanto por parte de la Teneduría de libros, como por los agentes de la Administración y del Tesoro.

5.^a Balance de la situación y balance general de la situación: por quién, ante quién y en cuánto tiempo se rinde; extremos que debe comprender dicho balance.

6.^a Registro de entrada de todas las relaciones y cuentas en Secretaría: como se forma: procedimientos contra los cuentadantes morosos.

7.^a Examen, operaciones y tramitación de las relaciones y cuentas en Teneduría.

8.^a Examen, operaciones y tramitación de las relaciones y cuentas en la Contaduría de exámen de cuentas.

9.^a Obligaciones del Estado. Presupuestos: división de los presupuestos: tiempo de su duración: distribución de fondos por capítulos.

10. Ordenador general de pagos del Estado. Ordenadores secundarios: quién los nombra: responsabilidad de los Ordenadores.

11. Interventores: su nombramiento y responsabilidad.

40. Importancia de la ventilacion y calefaccion en los Establecimientos penitenciarios.
41. Condiciones higienicas que deben tener las letrinas ó lugares excusados de los Establecimientos penitenciarios.
42. Indicacion de los desinfectantes en general.
43. Causas de insalubridad que pueden existir en las inmediaciones de los Establecimientos penitenciarios y medios de atenuarlas ó destruirlas.
44. Alimentos; definicion y divisiones.
45. Alimentos vegetales; su division y consideraciones acerca de su importancia alimenticia.
46. Alimentos animales; su division y consideraciones acerca de los mismos.
47. Cantidad, calidad de alimentos y número de refacciones en relacion con las condiciones de los penados.
48. Indicaciones generales acerca del uso de los condimentos.
49. Bebidas acuosas; sus efectos por cantidad, por temperatura y composicion.
50. Bebidas fermentadas simples y las destiladas; sus efectos sobre el hombre.
51. ¿Qué se entiende por alteracion, sofisticacion y falsificacion de los alimentos?
52. ¿Qué importancia tienen los vestidos para la conservacion de la salud?
53. Baños; su importancia y aplicacion en los Establecimientos penitenciarios.
54. Influencia de las pasiones en la salud de los penados.
55. ¿Cuáles son las pasiones más dominantes en los penados?
56. Reposo y sueño y su influencia sobre el organismo humano segun las diferentes condiciones en que se realice.
57. Horas de trabajo que pueden imponerse á los penados en relacion á la naturaleza de aquél, á la alimentacion y condiciones de los individuos.
58. Influencia del aislamiento celular sobre las pasiones y facultades intelectuales de los penados.

Programa de sistemas penitenciarios y legislacion española del ramo.

P A R T E G E N E R A L.

- 1.º Del regimen penitenciario.—Su objeto y extension.—Brevisima indicacion de los diversos sistemas penitenciarios.
- 2.º Noticias de algunos de los principales reformadores y escritores de derecho penal y sistemas penitenciarios.
- 3.º Critica de las impugnaciones que se hacen á los sistemas penitenciarios.
- 4.º Ligera idea de los Congresos penitenciarios celebrados en Francfort, Bruselas y Londres.—Reseña del celebrado en Stockholm, y noticia de sus acuerdos.
- 5.º Condiciones generales que debe reunir el tratamiento penitenciario cualquiera que sea el sistema que se adopte.—Educacion moral y religiosa.—Instruccion.—Trabajo.—Higiene.
- 6.º De la educacion moral y religiosa.—Su necesidad para conseguir la reforma de los delincuentes.—Del culto en las prisiones.—Explicacion de la tolerancia religiosa que consagra la Constitucion vigente.—Deberes y derechos del Capellan de una prision.
- 7.º De la instruccion.—Extension que debe tener la enseñanza en las prisiones.—¿Debe obligarse á los presos y penados ignorantes á que acudan á la Escuela?—¿Se deberá imponer esa obligacion á los detenidos ó penados jóvenes?—Lectura que debe permitirse en las prisiones.
- 8.º Del trabajo en las prisiones.—Su necesidad.—Sus ventajas.—Oficios ó industrias que pueden establecerse en las prisiones.—¿Se debe obligar á todos los penados al trabajo?—Examen de las disposiciones del Código penal sobre este punto.—¿Se debe obligar á los detenidos preventivamente á que trabajen?
- 9.º Conflicto económico que origina el trabajo en las prisiones por la competencia que se hace al trabajo libre.—¿Cómo podria resolverse el problema?
10. Sistema de trabajos por cuenta de la Administracion.—Sistema de contratas.—Examen de uno y otro, indicando sus ventajas e inconvenientes.—Trabajo libre de los que sólo están presos.—¿Qué intervencion pueda tener el Estado en este trabajo?
11. De la higiene en las prisiones.—¿Se debe imponer á los que sólo están en prision preventiva el tratamiento higienico que se considere conveniente?
12. Edificios carcelarios.—Condiciones que deben reunir.—Critica de los edificios que en la actualidad sirven para carceles y presidios.—Breve idea de la arquitectura carcelaria.—Plan general de una prision moderna.—Partes de que debe constar.—Explicacion de la celda, indicando su capacidad, detalles y mobiliario que contendrá.
13. Vigilancia de las prisiones.—Cómo debe organizarse.—Contadores mecanicos.—Rondas.—Ventanillos.—Espionaje.—Comprobacion de los turnos de vigilancia.—Señales de alarma.—Medios de evitar las fugas.—Requisas.—Vigilancia especial sobre los empleados.—Vigilancia sobre las personas extrañas á la prision que comuniquen con los detenidos y penados.
14. Noticias de los recursos á que acuden los presos y penados para tener relaciones peligrosas entre sí y con personas extrañas á la prision.—Precauciones que debe tomar el Jefe de una prision para no ser sorprendido por las frases de significacion convencional que suelen usar los delincuentes.—Falsojaje ó marcas de los criminales.—Explicacion de los procedimientos empleados por los presos para tener relaciones peligrosas con el exterior, y de las medidas que pueden adoptarse para evitarlas.
15. Del personal penitenciario.—¿Debe ser distinto el cuerpo de empleados que sirva en las cárceles del que sirva en las penitenciarias?—Juicio critico de la actual organizacion del personal de cárceles y presidios.—Calaboceros y cabos de vara.—¿Es conveniente su conservacion?
16. ¿Las prisiones deben depender de un centro directivo, ó debe estar descentralizado el servicio?
17. Intervencion del poder judicial en el regimen de las prisiones.—Relaciones del Jefe de una prision con las Autoridades judiciales.—Visitas de cárceles y presidios.—Disposiciones vigentes sobre este asunto.
18. Importancia y aplicaciones de la Estadistica penitenciaria.—Disposiciones vigentes sobre el particular.—Examen de la Estadistica criminal publicada en 1861.

SEGUNDA PARTE.

DE LA PRISION PREVENTIVA.

19. De la prision preventiva.—Sus caracteres.—Su objeto.—Examen de la legislacion vigente sobre el particular.
20. ¿Quién puede acordar la prision preventiva?—Detenciones arbitrarias.—Respecto á las garantias individuales.—Deberes de los Jefes de cárceles en casos de detenciones ilegales.

21. Suspension de las garantias constitucionales.—Estado excepcional.—Ley de orden público de 23 de Abril de 1870.
22. Del tratamiento preventivo.—Privaciones que pueden imponerse al detenido.—¿Qué diferencias pueden existir entre el detenido que ocupa departamentos especiales de pago y el preso pobre que no abona nada al establecimiento?
23. Del servicio religioso en las cárceles.—¿Se puede obligar á los detenidos a que asistan á la capilla y cumplan con los deberes religiosos?
24. De la instruccion en las cárceles.—Cómo debe organizarse.—¿Se puede obligar al preso ignorante á que asista á las Escuelas?—Exposicion del estado presente de las Escuelas de las cárceles y medidas que podrían adoptarse para mejorarlo.—Premios y castigos que podrían emplearse para estimular la aplicacion de los detenidos.—¿Se debe obligar á los detenidos jóvenes á que asistan á la Escuela?—¿Qué clase de libros y periodicos pueden recibir y leer los que están sujetos á prision preventiva?
25. Del trabajo en las cárceles.—¿Se puede obligar á trabajar á los presos insolventes que no se mantienen á sus expensas?—¿Se debe permitir á los presos que trabajen en sus respectivos oficios aun cuando nada paguen al Establecimiento?—¿Qué clase de oficios no podrán permitirse en las cárceles?—Los presos entendidos en un arte ó oficio podrán servir de maestros á sus compañeros?
26. De la comunicacion de los presos entre sí y con el exterior.—Idea de la incomunicacion.—¿Quién puede acordarla y con qué requisitos?—Deberes del Jefe de una cárcel respecto al preso incomunicado.—(Artículos 133 y 554 al 559 de la Compilacion criminal reformada.)
27. De la comunicacion de los presos con las personas extrañas á la cárcel.—Con sus familias, con los amigos, con los defensores.—Cómo debe efectuarse la comunicacion.—Locutorios.—En caso de enfermedad, ¿se debe permitir á la familia y amigos que entren en la enfermeria?—El detenido enfermo puede ser asistido por un Médico de su elección que no sea el del Establecimiento?—¿Deben ser vigiladas las conversaciones de los detenidos con los visitantes?
28. La comunicacion por correspondencia ¿debe ser ilimitada?—¿Debe ser inviolable la correspondencia que envie ó reciba el preso?—¿Quién puede acordar la apertura de las cartas?—Deberes del Jefe de una cárcel cuando sospeche que por la correspondencia de los presos puede cometerse algún delito.
29. De la alimentacion de los presos.—¿Se les debe permitir que sean alimentados por sus familias ó por establecimientos de comidas?—Uso de vinos y licores.—¿Deben existir cantinas en las cárceles?
30. De la higiene de los presos.—¿Se les puede obligar á que se bañen, muden de ropa, cuando se considere conveniente?—¿Debe permitirse el uso de la barba y del pelo largo?—¿Se puede obligar á los presos á que vistan uniforme?—¿Se debe permitir a los presos el uso del tabaco y en qué condiciones?—¿Se debe permitir á los detenidos preventivamente el uso de braseros ó caloríferos particulares cuando la prision no esté calentada por un sistema general?
31. Del sistema aplicable á la prision preventiva.—Critica del regimen actual de aglomeracion.—Dificultades para una acertada clasificacion de presos.—Supuesto el sistema de aglomeracion, ¿cuál será la clasificacion más defectuosa?
32. Ventajas ó inconvenientes del regimen celular aplicado á la prision preventiva.
33. Del tratamiento celular preventivo.—Ingreso del recluso.—Vida en la celda.—Culto, educacion, instruccion, trabajo.
34. ¿La comunicacion debe tener lugar en la celda ó en los locutorios?—Conveniencia de evitar que los presos ó visitantes conozcan al detenido cuando salga de su celda.—¿Sería conveniente emplear en España el capuchon que se usa en las prisiones celulares del extranjero?
35. Sociedades benéficas que se dedican á visitar los presos.—¿Existen hoy?—¿Convendria crearlas?—¿Cuáles serian los deberes de los empleados de cárceles respecto á los individuos de esas asociaciones benéficas?
36. El tratamiento celular debe modificarse teniendo en cuenta la edad, la nacionalidad, el estado social y el sexo de los detenidos?—¿La duracion del aislamiento debe ser determinada por la ley, por el Juez ó por el Director de la prision?—En caso de que el Jefe de la prision tenga esa facultad ¿dentro de qué condiciones debe usar de ella?
37. De los presos políticos.—Tratamiento especial á que deben quedar sujetos.
38. Prisiones para mujeres.—Departamentos especiales para ellas en las cárceles de hombres.—Vigilancia especial que exigen las prisiones de mujeres, sobre todo por lo que se relacione con las detenidas que lacten ó tengan niños de poca edad.—Cuidados que deben tenerse con los niños.—¿Se deben separar de sus madres?—Medidas para la comunicacion entre los presos de uno y otro sexo que siendo parientes se hallen detenidos en el mismo establecimiento.
39. Prisiones para jóvenes.—Tratamiento aplicable á los jóvenes.—Educacion moral y religiosa, instruccion, trabajo, higiene.—Relaciones del regimen preventivo con la patria potestada ó la guarda de los menores.
40. De la correccion paternal.—Su fundamento.—Su fin.—¿Es de la esfera penal ó de la civil?—Deberes del Jefe de una prision respecto á los hijos ó menores, castigados por su falta de respeto ó sumision á la Autoridad paternal ó tutelar. (Párrafos 7.º y 8.º del art. 603 del Código penal.)
41. De la disciplina interior de las cárceles.—Correcciones disciplinarias que se pueden imponer á los detenidos que infrinjan los reglamentos carcelarios.—Deberes del Jefe de una cárcel cuando ocurran sucesos que presenten caracteres de delito.
42. Del trasporte y conduccion de los detenidos preventivamente.—Qué medios deben emplearse para conducir los detenidos de un punto á otro de la Nacion, y qué procedimientos podrían adoptarse para evitar la fuga sin atentar al respeto que merece la dignidad humana.—Conduccion de los detenidos dentro de la poblacion y especialmente á los Tribunales.
43. Juntas auxiliares de cárceles.—Asociacion del Buen Pastor.—Legislacion actual sobre dichas Juntas.—Juicio sobre su conveniencia.—¿Sería preferible reemplazar esas Juntas por comisiones de vigilancia?—En caso afirmativo, ¿cómo deben constituirse las comisiones y qué facultades podrán concederse?
44. Estadistica carcelaria.—Cómo debe establecerse.—Influencia de la Estadistica carcelaria en las reformas legislativas.

TERCERA PARTE.

PRISION EXPIATORIA.

45. Objeto de la prision expiatoria ó punitiva.—Medios que deben emplearse para conseguirlo.—¿Existe en la actualidad regimen penitenciario en España?—Critica de la situacion de nuestros presidios.—Tentativas para mejorarlo.
46. Examen historico-critico de la Ordenanza general de presidios.
47. Principales disposiciones de la Ordenanza de presidios

que estan vigentes, é indicacion de las modificadas por leyes y disposiciones posteriores.

48. Qué principios de los que contiene la Ordenanza de presidios convendria conservar en una nueva ley de prisiones, y cuáles deberian introducirse en ésta.

49. Examen critico del regimen de prision en comun.—Cómo podria organizarse para atenuar los males que produce la comunicacion de los penados entre sí.

50. Del regimen celular aplicado á la prision punitiva.—Critica de este sistema.—Su origen.—Modificaciones que ha sufrido su primitivo vigor.

51. ¿El regimen celular es perjudicial para la razon y la salud de los penados?

52. Sistema llamado de Auburn.—Su origen y fundamento.—Critica de dicho sistema.—Indicacion de los resultados obtenidos en los países que lo observan.

53. Régimen penitenciario inglés.—Su origen, su fundamento.—Resultados obtenidos con la aplicacion de dicho sistema.

54. Régimen irlandés.—Su origen y fundamento.—Critica del sistema.—Idea de la prision intermedia.—Resultados obtenidos en la practica de este sistema.

55. Procedimientos de las marcas en los sistemas penitenciarios ingles e irlandés.—Su fundamento.—Critica del sistema.—Resultados obtenidos.

56. Idea de la libertad provisional.—Su fundamento, critica y sus ventajas sobre el antiguo.—Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.—Resultado de la libertad provisional.—¿Es aplicable á todos los sistemas penitenciarios?

57. Colonizacion penitenciaria.—¿Es lo mismo que deportacion?—Ventajas de las colonias penitenciarias para la correccion y la salud de los penados.

58. De la deportacion.—¿Merce el nombre de sistema?—Critica de la deportacion como medida penitenciaria.—Breve indicacion de los resultados obtenidos por Inglaterra y Francia en Botany-Bay y Guayana.

59. Tentativas hechas en España para deportar los penados á las Marianas y Fernando Póo.

60. Penitenciarias para penados por delitos politicos.—Tratamiento especial que debe emplearse con esta clase de delincuentes.—Examen del reglamento para el regimen interior de la penitenciaria politica, aprobado por decreto de 10 de Mayo de 1874.—Examen del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1879 relativo á los reos politicos.

61. Penitenciarias militares.—Su objeto.—¿Existen en España?—¿Deberian crearse?—¿Qué clase de delincuentes deberian ingresar en ellas?—¿Qué tratamiento debe emplearse con reos de delitos puramente militares que ingresen en las penitenciarias comunes?—Disposiciones vigentes sobre el particular.

62. Penitenciarias para mujeres.—Régimen aplicable á estos establecimientos.—Personal que debe vigilar y regir las penitenciarias de mujeres.

63. Penitenciarias para jóvenes.—Colonias penitenciarias para los mismos.—Noticias de algunas de las más célebres del extranjero.—Mettray.—Ceteaux.—Ruysslede.—Val d'Yevre.

64. Educacion moral y religiosa de los penados.—El culto y prácticas religiosas.—¿Deben respetarse á los penados sus creencias religiosas, ó se les puede obligar á que practiquen la religion del Estado?—Límite de la tolerancia religiosa dentro de las penitenciarias.

65. De la instruccion de las penitenciarias.—Organizacion de la enseñanza.—Asistencia á la Escuela, debe ser obligatoria á todos los penados ignorantes.—¿Se debe permitir á los penados la lectura de toda clase de libros y periodicos?

66. Del trabajo en las penitenciarias.—¿Debe ser obligatorio para todos los penados?—Critica de las disposiciones del Código sobre la materia.

67. ¿A qué clase de trabajos pueden ser dedicados los penados?—Intervencion de los maestros de oficio ajenos al personal penitenciario.—¿Se debe conceder el trabajo de los penados á empresas particulares?

68. Empleo de los penados en obras publicas.—Critica de este sistema de ocupacion.—Legislacion vigente sobre la materia.—Critica de las disposiciones del Código penal sobre el particular, y especialmente por lo que dispone sobre las penas de cadena.

69. Del peculio de los penados.—Cómo y por quién debe administrarse.—Porcion que debe constituir la masita de ahorros.—Parte de que puede disponer el penado.

70. Gastos de alimentacion y vestido de los penados.—En qué proporcion deben sufragarlos éstos y en cuál el Estado.

71. De la comunicacion de los penados con las personas ajenas á la penitenciaria.—Límites de esa comunicacion.—¿La correspondencia que escribe ó reciba el penado debe ser intervenida?—¿Debe limitarse el número de cartas que el penado puede escribir ó recibir?

72. Higiene de los penados.—¿Se puede imponer á todos sin excepcion las prescripciones higiénicas que se estimen convenientes?—¿En las ropas interior ó exterior del penado y en su calzado se deben consentir algunas diferencias?

73. Alimentacion de los penados.—¿Se puede tolerar que el penado que posee recursos se alimente por su cuenta, ó debe obligarse á todos á que acepten la racion que dé el Establecimiento?—Cantina y venta de comestibles á los penados.—¿Se debe permitir el uso del vino y licores?

74. Régimen interior de las penitenciarias.—¿Qué correcciones disciplinarias pueden emplearse en ellas para conservar la disciplina y la pureza del régimen?—Recompensas que pueden servir para premiar la buena conducta y laboriosidad de los penados.

75. Consejo de disciplina.—Critica de su existencia para la pureza del régimen penitenciario.

76. Conduccion de penados.—Critica del sistema actual, indicando sus muchos inconvenientes, así bajo el punto de vista económico, como por lo atentatorio que es á la dignidad del hombre y decoro de la mujer.—¿Cómo podria organizarse el trasporte de los delincuentes y á qué empleo deberia encargarse ese servicio?—¿Se debe consentir al penado que cuente con recursos pecuniarios una conducción especial?—En caso afirmativo, ¿cómo deberia esto organizarse y qué gastos podria sufragar el penado?

77. Conducción de los penados por el ferro-carril.—Leyes de 3 de Junio de 1880 y de presupuestos, de Diciembre de 1881.—Cómo debe organizarse la conducción de penados por las vías ferreas.—Carruajes especiales para dicho servicio.—De qué trenes deben formar parte.—Vigilancia especial de esos carruajes durante la marcha del tren y al llegar á las estaciones.—Alimentacion de los penados en viaje.—Al penado que lo solicite y ofrezca pagar los gastos ¿podria concederse una conducción especial en carruaje reservado?

78. Patronato de los penados.—Intervencion del Estado en esta misión benéfica.—Auxilio que debe prestarse por el Estado y los empleados de misiones á la obra del patronato.

79. Cómo debe organizarse el patronato en favor de los penados.—¿El patronato debe empezar su misión dentro de la penitenciaria, ó será preciso esperar á que el delincuente cumpla su condena?—¿Se debe imponer el patronato á los penados, é

Pesetas.

dejarles en libertad de admitir ó rechazar su beneficio auxilio? 80. De la reincidencia.—Sus causas.—Modo de combatirla.—Doctrina desenvuelta en el Código penal sobre la reincidencia.

81. Influencia de la reincidencia en la apreciación de un sistema penitenciario.—La reincidencia por sí sola puede servir de medida científica para juzgar la bondad de un sistema penitenciario?

82. Estadística penitenciaria.—La que publica mensualmente la GACETA satisface las necesidades científicas y administrativas? En caso negativo, ¿cómo convendría hacer las clasificaciones de los penados y la remisión de antecedentes para formar la Estadística general penitenciaria?

Programa de legislación sobre contratación de servicios públicos.

1.º Definición de servicios públicos y de los contratos para llevar a efecto dichos servicios.

2.º Bases ó reglas que deben observarse en la celebración y otorgamiento de cualquier clase de contratos sobre servicios públicos.—Arrendamientos de edificios con destino al servicio público.

3.º Definición y clasificación de todos los contratos que ordinariamente se celebran para la realización de todos los servicios peculiares ó propios de los Establecimientos penales.

4.º Reglas para la duración, distribución y aprovechamiento de las prendas de vestuario, ropas y efectos de utensilio de los confinados y reclutas. Formación del estado trimestral de este servicio.

5.º Condiciones generales que se observan en las subastas para el suministro de víveres en los presidios; y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos.

TEXTOS.

De Derecho penal.

Azcutia.—La ley penal.

Idem.—Código penal.

Idem.—Compilación del Enjuiciamiento criminal de 1879.

Groizard.—Comentarios al Código penal de 1870.

Pacheco.—Lecciones de Derecho penal.

Silvela.—Derecho penal.

De contabilidad general del Estado y especial de Establecimientos penales.

Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Ley de contabilidad de 27 de Diciembre de 1878.

Reglamento orgánico de la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública é Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871 é instrucción de 28 de Junio de 1879.

Ley de organización del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870 y reglamento para su ejecución.

Ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

García Náusa.—Manual de contabilidad de Establecimientos penales.

De nociones de higiene pública y especial de las prisiones.

Giné y Partagás.—Tratado de Higiene.

Montau.—Tratado de Higiene.

Lévy.—Tratado de Higiene.

De sistemas penitenciarios y legislación española del ramo.

Arenal (Doña Concepción).—Estudios penitenciarios.

Idem.—Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación.

Armenol.—A las islas Marianas ó al Golfo de Guinea?

Idem.—La reincidencia.

Idem.—La cárcel de Madrid.

Borrego.—Estudios penitenciarios.

Hanssouville (Vicente de).—Les établissements penitentiaires en France et aux colonies.

Canailejas.—Estudios penitenciarios.

Lastres.—Estudios penitenciarios.

Idem.—La cárcel de Madrid.

Idem.—La colonización de las Marianas y Fernando Póo.

Idem.—El Congreso penitenciario de Stokolmo.

Lombroso.—L'uomo delinquente.

Possada Herrera.—Lecciones de Administración.

Röder.—Estudios sobre sistemas penitenciarios, traducidos y anotados por el Sr. Romero Giron.

Salvá.—Elementos de Estadística.

De legislación sobre contratación de servicios públicos.

Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Real decreto de 2 de Mayo de 1876.

Circular de la Dirección de Establecimientos penales de 8 de Junio de 1872.

Pliego de condiciones generales para subastas aprobado en 22 de Abril de 1878.

Idem id, aprobado en 1.º de Junio de 1882.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, A. Mansi.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 del corriente, se convoca á exámen para proveer las plazas siguientes del cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales.

Pesetas.

Con destino á los presidios:

Uno de Vigilante de primera clase con el sueldo anual de..... 2.000
Uno de id. de segunda id. con id..... 1.500
Siete de id. de tercera id. con id..... 1.250
Tres de Oficiales de contabilidad con id..... 1.250

Con destino á las cárceles:

Uno de Vigilante con el sueldo anual de..... 2.000
Uno de id. con id..... 1.750
Dos de id. con id..... 1.500
Uno de id. con id..... 1.499
Uno de id. con id..... 1.368,75
Uno de id. con id..... 1.350
Uno de id. con id..... 1.277
Cuatro de id. con id..... 1.250

Con destino á la nueva Cárcel-modelo de Madrid:

Uno de Vigilante con el sueldo anual de..... 2.000
Uno de id. con id..... 1.500
Treinta y siete de id. con id..... 1.250
Ocho de Oficiales de contabilidad con id..... 1.250

Los ejercicios se verificarán en el local destinado al efecto en esta Dirección general, desde el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las diez de la mañana á las seis de la tarde,

con sujeción á los programas que á continuación se expresan; debiendo tener muy en cuenta los aspirantes las prescripciones correspondientes del Real decreto de 23 de Junio de 1881 y de la Real orden para ejecución del mismo de 28 del corriente.

Programa de Lectura y escritura, Gramática castellana, y Elementos de Aritmética con conocimiento completo del sistema decimal.

1.º Lectura de impresos y manuscritos.

2.º Escritura al dictado con Ortografía.

3.º Ejercicios prácticos de Gramática castellana por medio del conocimiento de las partes de la oración y de la redacción de documentos particulares sobre un tema propuesto por el Tribunal.

4.º Aritmética conforme al programa siguiente:

¿Qué es Aritmética? ¿Cuáles son los medios de que se vale?

¿Qué es número? ¿Qué es cantidad? ¿Qué es magnitud y qué es unidad?

Conceptos de la pluralidad y de la totalidad en relación á los de cantidad y número.

¿Cómo se explican las cantidades?

¿Cómo se mide ó aprecia la cantidad?

¿De cuántos modos puede ser el número?

¿Qué son números enteros?

¿Cómo se engendran los números?

¿Qué es numeración décuple y cómo se forma?

¿De cuántas maneras puede ser la numeración?

Principio convencional de la numeración oral y maneras de enunciar los números enteros.

¿Qué son cifras ó guarismos y cuál es su significación?

¿Cómo se combinan las cifras ó guarismos para escribir los números enteros?

¿Cómo se leen los números escritos con varios guarismos?

¿Qué operaciones principales se ejecutan con los números enteros?

¿Cuál es la naturaleza del problema de sumar enteros?

Tabla de sumar, y ejemplos de adición de números enteros compuestos de varias cifras.

¿Cómo se prueba la adición de números enteros?

¿En qué consiste la sustracción de enteros?

¿Cuál es el signo que la expresa?

¿Cuántos casos comprende la sustracción de enteros?

¿Cómo se prueba la sustracción?

¿A qué se llama multiplicar enteros?

¿Qué signo denota la operación?

¿Cómo se multiplican los enteros?

¿Cómo se forman las tablas de multiplicar?

Prácticas diversas de la operación.

Regla general de la multiplicación.

Casos que comprende la abreviación de la operación.

Propiedades generales de la multiplicación.

Variación del producto cuando se altera uno de los factores.

División de números enteros: definición: signo de la operación.

¿Cuál es la naturaleza del problema de dividir enteros?

¿De cuántos modos puede ser la división?

Práctica de la operación en los diversos casos de que dividendo y divisor tengan una ó varias cifras.

Abreviaciones de la división en determinados casos.

Diferencia entre las divisiones completas e incompletas; su aplicación á la prueba de la multiplicación.

¿Qué son números fraccionarios?

¿Qué son quebrados propios y qué son impropios?

¿Cómo se convierten los enteros y mixtos en quebrados propios?

¿Cómo se suman los quebrados?

¿Cómo se restan? ¿Cómo se multiplican? ¿Cómo se dividen?

¿Qué son números decimales?

¿Cuáles son las ventajas de los números decimales?

¿Cómo se forman? ¿Cómo se escriben y leen?

Alteraciones que sufren cambiando de lugar la coma.

Adición, sustracción, multiplicación y división de los números decimales, y casos particulares que comprenda la última.

¿Qué son números concretos?

Diversas unidades concretas; sistema de pesos, medidas y monedas. Explicación del sistema métrico decimal; sus unidades lineales; las de superficie ó cuadradas; las de volumen ó cúbicas; unidades de peso; sistema monetario.

Adición, sustracción, multiplicación y división de id.

Medidas, pesas y monedas de Castilla, y su relación con las métrico-decimales.

Unidades lineales, superficiales y cúbicas; unidades de peso; sistema monetario.

Programa de nociones de Moral.

1.º Bases fundamentales de la sociedad humana.—Idea de la Ley Moral.

2.º Objeto y fin de la Ley Moral.—Prueba de su existencia.

3.º Teoría del bien y del mal.—Caracteres distintivos de uno y otro.

4.º Diferencia entre el deber y la virtud.—Cuáles son las virtudes llamadas cardinales.

5.º Deberes del hombre para con Dios.—Deberes del hombre para con la sociedad y para consigo mismo.

6.º La educación como deber moral del hombre.

7.º Fundamentos de los deberes religiosos según la doctrina cristiana.

8.º Idea del libre albedrío; responsabilidad de las acciones humanas.

9.º Deberes perfectos e imperfectos; diferencia entre las acciones que nacen de la voluntad y de la conciencia.

10.º Influencia de la Sociedad en las costumbres para la corrección y extirpación del vicio.

11.º Deberes morales del ciudadano.—Deberes del hombre en la familia.—Deberes con su patria y con la humanidad.

12.º Deberes morales del funcionario público, y principalmente en el desempeño de su cargo como individuo del ramo de penitenciarias.

TEXTOS.

De nociones de Moral.

González Serrano (U.) y M. de la Revilla.—Tratado de Moral.

Rey y Heredia (José María).—Tratado de Moral.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, A. Mansi.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 30 del corriente, se convoca á exámen para proveer las plazas siguientes de subalternos de Establecimientos penales.

Con destino á los presidios:

Treinta y nueve con el sueldo anual de..... 1.000

<h

del dia....., númer....., segun el cual se contrata el suministro de víveres al destacamento de la Moncloa, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aqui se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada racion.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres al destacamento de la Moncloa, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería.

CONDICIONES GENERALES DE LA SUBASTA.

1.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta el suministro de víveres para los penados en el destacamento de la Moncloa, y de víveres, medicinas y utensilio para su enfermería, debiendo durar este contrato hasta que se disuelva el mencionado destacamento y vuelvan los confinados al establecimiento donde procedan.

2.º La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue al efecto, asistiendo el Jefe de la Sección y el del Negociado respectivo, con intervención de Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio.

3.º El precio máximo que la Administración ha de abonar por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitación.

4.º Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.º En el dia y hora señalados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten y numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.

7.º Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abrirla al licitador que la haya presentado.

8.º Trascurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.º A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, procediendo inmediatamente á la apertura y lectura del pliego cerrado, y luego de los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.º Leidas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la racion, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto por 15 minutos una licitación oral entre los autores de ella ó sus representantes legítimos, adjudicando provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los 15 minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiere presentado primero de las admitidas á la pujía.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición sobre que haya recaido la adjudicación, la cual rendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término preciso de ocho días otorgue la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de su cuenta los derechos del Notario y dos copias originales para la Dirección general de Establecimientos penales y una en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor.

También será de cuenta del rematante los gastos que oca-
sione la publicación de este pliego y de los oportunos anuncios.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO.

1.º El precio de cada racion será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina que se suministrará á los confinados que trabajan en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado 0'028,756 kilogramos (una onza) de carne de vaca sin hueso, un pan de 0'690,440 kilogramos (24 onzas) de peso y 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'415,023 kilogramos (4 onzas) de carbon cok; por cada 100 plazas 1'450,932 kilogramos (40 onzas) de sal, 0'460,093 kilogramos (16 onzas) de pimentón y 12 cabezas de ajos.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, martes, jueves y sábados 0'472,535 kilogramos (6 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas, é igual de arroz, y 0'046,475 kilogramos (9 adarmes) de tocino.

Los miércoles y viernes 0'472,535 kilogramos (6 onzas) de garbanzos, igual cantidad de judías blancas secas, é igual de arroz, y 0'046,475 kilogramos (6 onzas) de tocino. Los domingos 0'472,535 kilogramos (6 onzas) de garbanzos ó judías, 0'057,512 kilogramos (2 onzas) de garbanzos, 0'024,567 kilogramos (4 adarmes) de tocino, y 0'415,023 kilogramos (4 onzas) de arroz. El rancho del medio ha de condimentarse con tocino ó manteca. También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'415,023 kilogramos (4 onzas) de aceite una luz por cada 20 plazas, siendo árbitro la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparación, en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 3 de Setiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, considerándose como medicinas las leches, hilas, sangrías, sanguijuelas y aparatos ortopédicos que éste recetare.

4.º La sopa matutina de que se trata en la condición 2.º se compondrá de 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de pan, 0'230,047 kilogramos (ocho onzas) de aceite, 0'086,267 kilogramos (tres onzas) de pimentón, 0'415,023 kilogramos (cuatro on-

zas) de sal y dos cabezas de ajo por cada 20 plazas. Para la cochura de esta sopa, se suministrarán 2'300,465 kilogramos (80 onzas) de leña, ó bien en su lugar 0'573,116 kilogramos (90 onzas) de carbon cok.

5.º Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces que custodian á los confinados á que se refiere la condición anterior el pan y leña que se les concede en el artículo 104 de la Ordenanza.

6.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones habrán de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan, que ha de estar perfectamente amasado y cocido, se fabricará con todas las harinas que den los trigos reconocidos en esta provincia por los mejores de segunda clase, con la extracción del 20 por 100 de salvado, á cuyo efecto tendrá el contratista en el local donde se elabore un cedazo vestido con tela que dé esta extracción. En el caso de que se haga el pan con harina de fábrica, ha de ser de la misma calidad y condiciones alimenticias que quedan determinadas para el elaborado en las de molino ó tahona.

7.º La Junta económica, bien por iniciativa propia, ó bien impulsada por las quejas de los empleados del destacamento ó los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento los víveres, especies y medicinas que crea no reunen las condiciones exigidas en la cláusula anterior. En el caso que estos declaren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechará y de la buena calidad prevenida dentro del brevisimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificará y obligandole al pago de los derechos periciales y gastos del reconocimiento. Si fueran los artículos desecharados por hallarse adulterados, además de lo que queda prevenido se dará cuenta á la Dirección general del ramo, la cual podrá desde luego rescindir el contrato, con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

8.º En las épocas en que se carezca de patatas, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas que entran en cada racion por dos de garbanzos ó de judías.

9.º Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local donde se alojen los penados según pedido del Jefe del destacamento, intervenido por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna racion.

10. El contratista mantendrá constantemente el repuesto suficiente para el suministro durante 15 días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacen dentro del mismo establecimiento si fuese posible, que utilizará y preparará á su costa.

11. En el caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviere dentro del destacamento el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe y siendo por Real decreto.

12. Las enfermerías del destacamento tendrán constantemente un número de camas igual al 2 por 100 de la fuerza total del establecimiento, que se aumentará hasta donde sea necesario si las circunstancias lo exigieren.

13. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de ancho cada una; pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchón con forro de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara, relleno con una arroba de lana blanca lavada; de una almohada con cuatro libras de lana, igual á la de los cojichones, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, también por cada lado; de dos juegos de sábanas y dos fundas de almohada de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho cada una de las primeras, y de una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 30 centímetros de ancho, y dos kilogramos y 530 gramos de peso.

14. Por cada cama suministrará el contratista dos camisas de hilo blanco del núm. 20, de un metro y tres centímetros de largo y 74 centímetros de ancho; dos gorros de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón de 80 centímetros de alto y 42 de ancho por cada lado; dos servilletas cuadradas de 73 centímetros de lado; una cuchara y tenedor ordinarios y una cruz con número; además suministrará por cada tres camas un capote de paño de un metro y 63 centímetros de largo.

15. En la cocina de enfermería habrá el siguiente utensilio por cada 40 camas: mesa grande con cajón, una; velon ó candil, uno; tinaja para el depósito de agua, una; olla de hierro de 10 á 16 plazas, una; sarten id. id., una; mortero, uno; cazo, uno; colador para cocciones, uno; id. para caldos, uno; cuchillo de trinchar, uno; parrillas, una; chocolatera con molinillo, una; platos de loza, 12; tazas id., 12; vasos ó jarros de idem, 12; cazuelas de diferentes tamaños, seis; pucheros de idem id., seis; barreños ó tinas para fregar, uno.

16. También facilitará el contratista un paño negro para cubrir el ataúd de los que fallecieren.

17. El Mayor del destacamento ó el que haga sus veces se hará cargo bajo la inspección del Jefe del mismo de las ropas y utensilio que entregue el contratista, facilitando éste inventario de las que reciba, y cuidará tener siempre en depósito ropa limpia suficiente para mudar la de las camas ocupadas.

18. Cada ocho días se mudarán las ropas blancas de las camas, las camisas, los gorros y las servilletas, siendo de cuenta del contratista los gastos de lavado y colado. La lana de los cojichones y almohadas se varará y lavará, así como sus telas y la de los jergones, cada seis meses, renovando la paja de estos, todo por cuenta del contratista. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante sea necesaria.

19. Las camas de departamentos de enfermedades cutáneas contagiosas no tendrán cojichones de lana; y las ropas, utensilio y efectos que hubieren servido á penados atacados de estas enfermedades se tendrán con separación, sin mezclarlo por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos. Las camas y efectos de enfermería que por crearse infestados se quemen, previo expediente instruido en el destacamento y resuelto por la Dirección, se abonarán al contratista á razón de 45 pesetas cada cama completa y por su justo precio los demás efectos; no satisfaciéndose cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja á los penados que fallezcan.

20. Al terminar el contrato, quedarán en beneficio de esta Dirección todos los efectos de utensilios de las enfermerías y cocinas que correspondan al 2 por 100 de la fuerza que en aquel dia tuviere el destacamento; advirtiendo que han de encargarse en buen uso.

21. El importe de las raciones que suministre el contratista se le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Goberna-

cion, previa liquidación formada por la Junta económica y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentara en el dia 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentado con las papeletas de pedidos de que trata la condición 9.º, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignándose la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportunidad de libramiento.

22. En el caso de que por culpa de la Administración no se abone al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, teatrás derecho á demandar la rescisión del contrato; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización alguna ni aumento de precio hasta que se acordare la rescisión, que deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el dia en que se presentase en la Dirección.

23. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al destacamento luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio del los artículos del suministro; pero en el caso de que durante este contrato subiere el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante cuatro meses consecutivos una mitad más del que tiene en el dia de la fecha, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la GACETA, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en este contrato para cada racion, y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por cuatrimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

24. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien incurriendo en las faltas previstas en este contrato, bien abandonando lo, la Dirección queda autorizada para rescindirlo con pérdida total de la fianza, y aquel obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

25. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primer. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 10.

Y segundo. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza que hoy cuente el destacamento. Dicha fianza se constituirá la del suministro de 15 días en el punto que se determina en la citada condición 10, y la de la expresa cantidad en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de esta Dirección general, debiendo consistir en metálico ó efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

26. Todos los casos no previstos en este contrato se resolverán por la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 76.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERÁNEO.

Costa SE. de España.

ALMADRABA DE LA AZOHÍA. Segun comunicación del Ayudante de Marina del distrito de Mazarrón, el 4.º de Julio de 1882 ha quedado terminado el desarme de la almadraba de la Azohía, quedando por tanto libres las aguas del cabo de la Azohía (Subida), sitio donde se cala dicha arte.

ALMADRABAS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. Segun comunicación del Comandante de Marina de la provincia de Alicante, el 30 de Junio de 1882 han quedado levantadas las almadrabas de Tabarca de Benidorm, de la Cala del Charco y del río de Torres, la primera perteneciente al distrito de Alicante, la segunda al de Benidorm y las dos últimas al de Villajoyosa.

ALMADRABA DE CALA BARDINA. Segun comunicación del Ayudante de Marina del distrito de Aguilas, el 4.º de Julio de 1882 ha quedado levantada la almadraba de Cala Bardina.

ALMADRABA DE ESCOMBRERAS. Segun comunicación del Comandante de Marina de la provincia de Cartagena, el 30 de Junio de 1882 ha sido levantada la almadraba de Escombreras.

Extremo NO. de España.

BOYA DE LOS CASTROS, RIA DE VIGO. Segun comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, el 28 de Junio de 1882 se ha quitado de su sitio á fin de repararla y pintarla, la boyta cónica (del modelo C), que marcaba el bajo de los Castros, costa septentrional de la ria de Vigo, y en su lugar se ha colocado provisionalmente un bocoy pintado de negro.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 424 y plano 498 de la II.

MAR BÁLTICO.

Costa de Alemania.

LUZ DEL GREIFSWALDER OIE. (N. f. S., núm. 25/723. Berlin 1882.) En la extremidad del muelle septentrional, que sirve de abrigo á los pescadores en el Greifswalder Oie, se trata de encender una luz fija y roja.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 de la II.

Extremidad SO. de Suecia.

VALIZA Y BANCO AL E. DEL ARRECIFE DE FALSTERBO. (N. f. S., núm. 25/724. Berlin 1882.) Al S. 33º E. del faro firme de Falsterbo y al N. 63º E. del faro flotante de la misma denominacion, se ha descubierto un banco con 5,3 metros de agua encima y 9 metros en su contorno, cuya parte meridional se ha valorizado por medio de una percha roja con escoba, puntas hacia abajo, coronado todo por una bola.

En dicho banco se distingue el casco de un vapor ido á pique.

Las demoras son verdaderas.—Variacion: 43º NO. en 1882.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 de la II.

Costa O. de Suecia (Kattegat).

NUEVA LUZ DE WARBERG. (N. f. S., núm. 25/730. Berlin 1882.) En el puerto de Warberg, en la extremidad del muelle occidental, que se está construyendo, se enciende cuando el mal tiempo no lo impide, una luz que avanza á medida que lo hacen las obras.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I.

Madrid 7 de Julio de 1882.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Agosto, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del 7 1/4 por 100.

Carpetas números 1.208 y 9 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.001 al 5 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.766 á 70 de idem.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.443 á 48 de idem.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.213 á 18 de idem.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.032 á 37 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.880 á 83 de idem.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.847 á 52 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.808 á 13 de idem.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.676 á 81 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.468 á 73 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.302 á 7 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.119 á 24 de idem.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 2.949 á 63 de idem.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Direccion general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 6 del corriente, el dia 2 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública en este centro directivo para contratar el servicio de impresion de las estadisticas generales del comercio exterior de España, correspondientes á los años naturales de 1880, 1881 y 1882.

El tipo máximo admisible es el de 38 pesetas por cada pliego de impresion de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 500 ejemplares para cada una de las Estadisticas de los años mencionados, 420 de ellos en papel comun igual ó análogo al que se pondrá de manifiesto con el pliego de condiciones, y los 80 restantes en papel fino del que tambien se acompañará muestra.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho dia en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de

proposicion que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 17 de Julio de 1882.—El Director general, S. Herrando.

Banco de España.

El Banco de España abre un concurso entre los Arquitectos españoles para la presentacion de planos con destino al nuevo edificio que se proyecta construir para la instalacion de sus oficinas en el solar de la calle de Alcalá, núm. 74, con vuelta al paseo del Prado.

Los proyectos se han de presentar en la Secretaria del Banco á las horas de oficina, hasta el dia 1.º de Diciembre del corriente año, señalados con un lema igual al que lleve el pliego cerrado en que conste el nombre del autor y su domicilio.

El Consejo de gobierno del Banco, con sus Arquitectos y otros dos nombrados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, adjudicará á los proyectos que considere dignos de ello un premio de 30.000 pesetas y un acceso de 18.000 pesetas, adquiriendo por esta suma los trabajos premiados; los que no lo sean se devolverán con el pliego que contenga el nombre del autor.

Las demás bases y el programa del concurso, con el plano del solar y emplazamiento de las construcciones, se facilitarán en la misma Secretaria del Banco.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Abril de 1880, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Quintanar de la Orden á Villanueva de Alcordete, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 140.882 pesetas 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1882.—El Director general, J. Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Quintanar de la Orden á Villanueva de Alcordete, en la provincia de Toledo, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

El anuncio publicado en la GACETA del dia 24 del actual para la subasta del trozo 4.º de la carretera de Magallón á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, tiene equivocada la cifra de su presupuesto, que es de 150.872 pesetas y 62 céntimos, en vez de la que aparece en aquél.

El anuncio publicado en la GACETA del dia 24 del actual para la subasta del trozo 4.º de la carretera de Lerma á Venta de la Estrella, en la provincia de Logroño, tiene equivocada la cifra de su presupuesto, que es de 283.811 pesetas, en vez de la que aparece en aquél.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

D. Manuel Jimenez Molina, Alférez de la segunda compañía del undécimo tercio de la Guardia civil, Comandancia de Badajoz.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente justificativo de órden superior en averiguacion de la conducta digna de loa que el Excmo. Sr. Conde de Villapadierna y su hermano D. Leon observaron el dia 3 de Marzo de 1877 sosteniendo una lucha sangrienta contra varios foragidos en defensa de una pareja de la Guardia civil, á quienes éstos atacaron, cuyo hecho tuvo lugar en el citado dia y sitio denominado Dehesa de Mansi, propiedad de D. Pedro Nolasco, y con el fin de inquiren si los servicios prestados les hace acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, soy por medio del presente la publicidad debida al caso, segun previenen los estatutos de la Orden, abriendo un plazo de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á fin de que durante su transcurso puedan presentarse en esta Fiscalía, calle Real, número 12, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, y manifestar en pro ó contra de la exactitud de los hechos que comprenden

de este expediente cuantas reclamaciones al efecto conduzcan.

Herrera del Duque 22 de Julio de 1882.—El Fiscal, Manuel Jimenez Molina.—El Escribano, Robustiano Perez Marin.

Administracion del Correo Central.

DIA 31.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm. 607 Hotel de las Naciones.—Valencia.

608 José Gonzalez.—Becerrea.

609 Domingo Fernandez.—Castrovacelle.

610 Juan Lopez.—Leganes.

611 Alonso Sierra.—Senade.

612 Primitivo Alonso.—Vezdemarban.

613 José Reyes.—Cádiz.

614 Emilio Laboer.—Chozas de Canales.

615 Domingo Alonso.—Navalmoral de Pusa.

616 Catalina Perez.—Sin dirección.

617 Apolinario Rato.—Gijon.

618 Apolinaria la Pastora.—Sigüenza.

619 Marcelo Tucaba.—Zaragoza.

620 Asuncion Elola.—Martos.

621 José de Ubas.—Portugalete.

622 Felipe Arévalo.—Rueda.

623 Emilio Bou.—Valladolid.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 31.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cartagena.....	Antonio Corbi.....	Toledo, 53.
Leon	Puig Devall	Luisa Fernanda, 18.
Idem	Emilio Prieto.....	Jacometrezo, 32.
Oviedo.....	Vicente Gonzalez...	Fuencarral, 38, tercero.
Sigüenza.....	Rufino Martin Verea Postas.....	Barrio del Chufera.
Santiago.....	Perez y Contreras para María.....	Sin señas.
Tuy.....	Leonardo Aguilar..	Gravina, 11, cuarto duplicado.

Madrid 31 de Julio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Sucursal del Banco de España de Bilbao.

Habiéndose solicitado por D. Mariano José de Ibagüenqai la expedicion de un resguardo de depósito duplicado por extravío del que se cedió por esta sucursal á favor de dicho señor, con el núm. 980 de los voluntarios trasmisibles, constituido en 13 de Abril de 1880, consistente en 78.000 pesetas nominales de renta pérpetua 3 por 100 consolidado interior, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, segun determinan los artículos 9º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que publicados tres anuncios y transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 28 de Julio de 1882.—El Director, Narciso Diaz.

X-127

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la primera subasta que se celebró en esta Corte para contratar el suministro de madera y ladrillo pardo y recoco que se necesitan en las obras á cargo de

porte el miércoles 2 de Agosto próximo, de nueve á doce de su mañana. También pueden hacerse efectivas las señaladas para su pago hasta la fecha.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Madrid 29 de Julio de 1882.—P. A. del Alcalde-Presidente, el primer Teniente, Francisco de Martínez Brau. —1

En cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la ley municipal vigente, el sorteo de los Vocales asociados que han de componer la Junta municipal en el actual año económico tendrá efecto el jueves 3 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en sesión pública de esta Excm. Corporación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Julio de 1882.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALCOY.

D. Vicente Gomis y Segui, Regente el Juzgado de primera Instancia de Alcoy y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que María Abad y Peidro, natural y vecina de esta ciudad, falleció en la misma en 14 de Abril último, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, y hallándose instruyendo el correspondiente expediente sobre declaración de herederos abintestato de la misma, en el cual reclaman su herencia Camilo, María Antonia y María Francisca Abad y Peidro, hermanos de la causante, y sus sobrinos carnales María Dolores, Teresa María, Camila, Antonia, José, María Leonor y María Simó y Abad, en representación de Dolores Abad y Peidro, llamo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Alcoy á 22 de Julio de 1882.—Vicente Gomis.—José Calvo. X-123

ÉCIJA.

A virtud de providencia dictada en el dia de ayer ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ordinarios promovidos en este Juzgado por el Sr. D. Evaristo Mejía de Palamo, en nombre de D. Agustín Antonio Díaz y Armero, sobre caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre una casilla de olivar, nombrada de San Pablo, situada en este término y pago denominado de las Viejas, se empieza á los herederos y causa-habientes de D. Joaquín de Bobadilla Eslava, de D. Diego Bordelonga y D. José Pérez, Presbítero, que son desconocidos, y por tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de nueve días, desde la inserción de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á la citada demanda; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Écija 22 de Julio de 1882.—Licenciado Fernando Jiménez Muñoz. X-124

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Ramón Herreros, natural de Segura de la Sierra, provincia de Jaén, hijo natural de María, de 29 años de edad, soltero, vecino del expresado pueblo de Segura de la Sierra, para que en el indicado término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto de un borrico, llevado á cabo en la Diputación de Portman, de este término municipal; advirtiendo al Herreros que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan á la captura del Ramón Herreros y lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en La Union á 24 de Julio de 1882.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Benito Polo.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Gregorio Rizo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas de ambos sexos que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellánía colativa fundada en la única iglesia parroquial de Santiago, en el lugar de Folgueras, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, por D. Santiago Fernández de la Vega, natural de dicho lugar de Folgueras, hijo legítimo de Bonifacio Fernández de Luina y de Josefina García de la Vega, según escritura otorgada en la ciudad de Toro con fecha 24 de Diciembre de 1794 por D. Manuel Ruiz Revuelta, D. Manuel María de Cires y D. Isidro Casares, vecinos de la misma, como apoderados de Doña Petronila Somoza, que á su vez lo era en unión de aquellos del repartido D. Santiago Fernández de la Vega, su esposo y fundador, á fin de que dichas personas comparezcan á deducir su citado derecho ante este Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que ya lo tiene deducido D. Bernardo Méndez de la Vega, en el concepto de pariente más inmediato del fundador, ó sea dentro del quinto grado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1882.—Gregorio Rizo.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen. X-123

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte y Escriván de D. Juan Martos, se cita por medio del presente á D. Eusebio Blasco, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Diario de Avisos de esta villa, y en cualquier día hábil, de ocho á once de la mañana, comparezca ante dichos Juzgado y Escriván, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar su conformidad ó impugnar la tasación de costas practicada en las diligencias sobre ejecución de sentencia dictada por el Tribunal Supremo y Audiencia de este distrito en el incidente de pobreza promovido por la esposa de dicho señor Doña Mariana Paniagua para litigar con D. Joaquín Andía, y á cuyo pago ha sido dondenada esta última señora; bajo apercibimiento de que si dejara pasar dicho término el D. Eusebio sin comparecer, será tenido por conforme con la repetida tasación de costas.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta Corte se formaliza el presente en Madrid á 27 de Julio de 1882.—V.º B.—Rodríguez Roda.—Ante mí, por Martos, Antonio Cid. X-118

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Una tierra de caber siete fanegas, en término de Villanueva del Pardillo, al sitio que llaman camino de las viñas: Linda Saliente con majuelo de herederos de Frutos González; Poniente á dicho camino; Norte tierras de José Sanchez, y Mediodía tierras de Mariano González; bajo el tipo de 50 pesetas.

2.º Una tierra de caber tres fanegas, en el mismo término, al sitio denominado las Dehesillas: que Linda Saliente herederos de Gregorio Andrés; Mediodía tierra de los herederos de Arenas Bravo; Poniente arroyo de las Dehesillas, y Norte tierras de Cirilo Granizo; bajo el tipo de 357 pesetas 50 céntimos.

3.º Tres cuartas partes de una casa en el pueblo de Villanueva del Pardillo y su plaza pública, señalada con el núm. 8: que Linda toda la Saliente calle Real; Mediodía casa de Bernabé Rodríguez; Poniente cueva de D. Hermenegildo Méndez, y Norte plaza pública; bajo el tipo de 2.531 pesetas 25 céntimos.

Total: 3.803 pesetas 75 céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo el dia 24 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de valor de las fincas que se venden.

2.º Que hecho el remate no se admitirá reclamación alguna por deficiencia y defecto de los títulos que quedan de manifiesto desde esta fecha en la Escrivánía del actuario.

Madrid 26 de Julio de 1882.—V.º B.—Enrique Iñíguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. X-124

MONTANCHEZ.

D. Antonio Sanchez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de este partido de Montánchez.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hermanos de D. Eduardo Palomar Illanes, vecino de Sevilla, habitante en la casa núm. 26 de la calle de San Roque (y el cual se halla ya emplazado personalmente) por ignorarse los nombres y paradero de sus hermanos, á fin de que dentro del término de nueve días que al efecto se les señala comparezcan en el juicio de mayor cuantía que ha promovido en este Juzgado y Escriván del infrascrito actuario D. Antonio Fernández Marzá, vecino de esta villa, contra el expresado D. Eduardo Palomar Illanes y sus hermanos, para que en concepto de herederos universales propietarios de su difunto padre D. Pedro Palomar Caballero, natural de la capital de Cáceres, le paguen 1.600 pesetas y 50 céntimos que le dejó á deber, procedente de préstamo de mayor cantidad con hipoteca, y solidariamente con D. Blas Palomar Caballero, hermano del fallecido D. Pedro, según escritura pública autorizada por el Notario de la capital de Cáceres D. José Enciso Parrales con fecha 14 de Julio de 1857: en la inteligencia que de no hacerlo en el término prefijado les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo mandado en providencia de 24 del actual dictada en el referido juicio.

Dado en Montánchez á 24 de Julio de 1882.—Antonio Sanchez.—Por mandado de S. S., José Flores Alvarez. X-125

SOS.

De la Excm. Audiencia del territorio y procedente de causa criminal seguida contra José Aznar y Forcen sobre abandono de destino se ha recibido la certificación del tenor siguiente:

«D. José Miguel Ruesta, Escrivano de Cámara de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico que vista en la Sala de lo criminal de esta Audiencia la causa seguida contra José Aznar y Forcen sobre abandono de destino, se pronunció por la misma con fecha 14 del que rige la sentencia del tenor siguiente:

«Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Facundo Díez Escudero:

Aceptan la relación de los hechos que contiene la sentencia consultada que á 17 de Setiembre del año último dictó el Juez de primera instancia de Sos:

Resultando además que remitida en consulta de sentencia la causa á esta Superioridad, se tramitó en ella legalmente la actual instancia, pidiéndose por el Ministerio fiscal que se confirme aquella y solicitándose por el procesado en su defensa determinación en ese mismo sentido:

Considerando justos y arreglados á derecho y á los méritos de autos los fundamentos de dicha sentencia, que también se aceptan;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado José Aznar Forcen por no constituir delito el hecho por que se ha procedido, siendo de oficio todas las costas; en cuyos términos confirmamos la mencionada sentencia.

Así por esta nuestra de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Lopez de Argüeta.—Manuel Aragones Gil.—Facundo Díez.—Felipe Antonio de Arruche.—José Llacer.

Cuya sentencia se notificó á las partes en el siguiente día, y fué declarada firme en 22 del actual. Así resulta de la pieza de rollo de dicha causa, á que me refiero.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Sos á los efectos oportunos, sirviéndose acusar el recibo de la presente certificación, que libro y firmo en Zaragoza á 24 de Abril de 1882.—José Miguel Ruesta.

Y como la sentencia preinscrita no haya podido notificarse á José Aznar Forcen por no haber sido habido é ignorar su paradero, cumpliendo con lo dispuesto en la Compilación sobre el Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula que firmo en la villa de Sos á 22 de Julio de 1882.—El Escrivano, Antonio Sanz.

TAFALLA.

Por providencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido en el dia de hoy en causa que pende en el mismo contra Juan Jiménez Dubal y tres más por doble homicidio, se ha mandado citar á Rafaela Diaz, Bernarda Jiménez, Dominica Carbonell (menor) y Aquilino Dubal, todos gitanos ambulantes, sin residencia fija, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde que esta cédula se inserte en el Boletín oficial de esta provincia de Navarra y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado con objetos de ser examinados en la citada causa.

Tafalla 26 de Julio de 1882.—El actuario, Francisco Escolá.

TAMARITE.

En el expediente de ejecución de sentencia de causa que se siguió en este Juzgado contra Manuel Coll Marqués, alias Salamero, soltero, mayor de edad, natural y vecino de Alcampel, sobre calumnia á Doña Teresa Zanuy y Subias y su hijo Don José Coll y Zanuy, sus vecinos, se acordó por S. E. la Sala de la Audiencia de Zaragoza el auto siguiente:

Zaragoza 27 de Marzo de 1882.—De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, se aprueba el auto de adjudicación y declaración parcial de insolvencia que dictó y consulta el Juez de primera instancia de Tamarite en la presente causa contra Manuel Coll Marqués sobre calumnia; empero entendiéndose el Coll sujeto á sufrir 13 días tan sólo de detención en las cárceles en vez de los 25 que por dicho auto se le imponen, por no poder exceder la aludida detención de la tercera parte del tiempo de la condena, en equivalencia de las 125 pesetas de multa á que fué condenado y no ha satisfecho: á los efectos oportunos librese la correspondiente certificación al Juzgado.

Así lo acordaron los señores expresados al márgen.—Elías Díez Lopez.—Julian García de Olalla.—Pedro Sáenz de Rusillo.—Relator Gregorio Jordan.—Escrivano de Cámaras Pablo Rodier.

Y se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Arturo Landa se notifique al reo Manuel Coll Marqués, cuyo paradero se ignora, el preinserto auto mediante cédula que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Para que conste firmo el presente en Tamarite á 22 de Julio de 1882.—El actuario, Pedro A. Fernandez.

TARANCON.

D. Andrés Caverio y Navarro, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tarancón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Herrera Durán, natural del Valle, provincia de Badajoz, vecino de Madrid, y á Julian Palacios, natural de Villarrobledo y vecino de Alcalá de Henares, para que en término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración indagatoria en causa que se sigue contra los mismos sobre robo de dinero y otros efectos en la noche del 14 de Enero último, en el término municipal de Huclves y sitio llamado de Torrejon, á Santiago Lopez y Francisco Maezo; haciéndoles presente que por no haber comparecido al primer llamamiento han sido declarados rebeldes, y de no verificarlo á éste, sin más citarlos se procederá á lo que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos sujetos, cuyas señas van á continuación, y capturados que sean los conduzcan á mi disposición con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en la referida causa.

Dada en Tarancón á 13 de Julio de 1882.—Andrés Caverio.—Por su mandado, Ramón del Campo.

Señas personales de Julian Palacios.

Estatura regular, pelo negro, color moreno; vestido con pantalón de pana, chaqueta de Bayona encarnada, zapato bajo y faja negra.

Sefías de Juan Manuel Herrera.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, color bueno, afeitado; vestido de pantalon de pana, chaqueta de paño negro, faja y chaleco negro, con gorra á la cabeza.

UTRERA.

D. José Ciudad y Aurioles, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á Pedro Trigo Leal, natural de Alcolea del Rio, vecino que fué de Sevilla en el Campo de los Mártires, núm. 46, de 32 años de edad, casado, espartero, de estatura cumplida, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada entrecana, color bueno, hoyoso de viruelas, que fué puesto en libertad de la cárcel de Arcos de la Frontera en 1.º de Junio último, para que comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo y otros por hurto de caballerías; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades de la Nación ordenen la práctica de diligencias para la busca, captura y remision á esta cárcel del referido Trigo Leal.

Utrera 25 de Julio de 1882.—José Ciudad Aurioles.—El actuaria, Licenciado Felipe Rojas.

VALENCIA.—MAR.

D. Manuel Orts y Cosme, Juez municipal del distrito del Mar, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, se cita y llama á D. Marcos Sanchez Ruvira, natural de Málaga, vecino de Madrid, de mayor edad, sin que consten otras circunstancias, y se ignora su paradero, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado ó cárceles Torres de Serrano, á objeto de responder á los cargos que resultan en la causa que contra el mismo y otro estoy instruyendo sobre falsoedad cometida en la sustitución del soldado Rafael Ibañez Agustín y el recluta Pascual Fos y Blasco.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del expresado Sanchez Ruvira, y conseguida lo remitirán á las cárceles Torres de Serrano á mi disposicion, pues en hacerlo así administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos iguales.

Dada en Valencia á 12 de Julio de 1882.—Manuel Orts.—Salvador García Pedrero.

D. Manuel Orts Cosme, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José San Martín Martínez para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para la práctica de cierta diligencia en causa sobre imprudencia temeraria.

Dado en Valencia á 12 de Julio de 1882.—Manuel Orts.—Vicente Tarrasa.

D. Manuel Orts y Cosme, Juez municipal del distrito del Mar de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Aleu y Cano, hijo de Luis y de Emilia, natural de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, de 18 años, soltero, cabo primero del regimiento caballería de Sesma, cuyas señas personales del mismo son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares y color sano; á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre hurto, y sufrir la pena que se le ha impuesto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes, á las cárceles de Serranos de esta capital y á disposicion de este Juzgado caso de que fuese habido.

Dada en Valencia á 22 de Julio de 1882.—Manuel Orts.—Salvador García Pedrero.

VALENCIA.—MERCADO.

D. Francisco de Bas y Polo, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por la presente y término de 20 días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita y llama á Manuel Benito Bermudez Santomé, conocido por Juan Durán Búrgos, hijo de Domingo y de Concepción, natural de Vigo, sin domicilio fijo, soltero, marinero, de 27 años de edad, es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares, usa bigote y pera corrida, y tiene marcada una en la mano derecha con tinta azul, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por la Escrivánía del autorizante, sobre sustracción de una cédula personal y tarjetas; bajo apercibimiento de declararle rebelde si no se presenta y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, siendo extensiva esta requisitoria á que por los agentes de la policía judicial se proceda á la busca y

captura del referido Manuel Benito Bermudez Santomé, y caso de ser habido se le conduzca por los trámites ordinarios poniéndole en las cárceles torres de Serranos de esta capital á mi disposición.

Valencia 19 de Julio de 1882.—Francisco de Bas.—Por mandado de S. S., Salvador Martínez.

VELEZ-MÁLAGA.

D. Joaquín Costa Fernández, Jefe honorario de Administración civil, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de Juan Ariza y Albert, hijo de Ramón y Antonia, natural y vecino de esta ciudad, viudo, jalatero, de 32 años de edad, que es de estatura regular, delgado, pelo castaño oscuro, ojos melados nariz y boca regulares, vestido como los artesanos de este país; el cual se ha fugado del Hospital de dementes de Nuestra Señora de los Ángeles de Málaga, en donde se encontraba en observación, remitiéndole, caso de ser habido, á esta cárcel de partido á mi disposición por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue sobre parricidio.

Al propio tiempo cito, llama y emplazo al referido para que dentro del término de 10 días se presente en la citada cárcel pública de este partido; apercibiéndole que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilación criminal.

Dada en Vélez-Málaga á 4 de Julio de 1882.—Joaquín Costa Fernández.—Por mandado de S. S., Emilio Alcocer.

VENDRELL.

D. Sebastián Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Zurita y Porcar, natural de Iglesuela del Cid, provincia de Teruel, hijo de Joaquín y de Isabel, de 25 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, para prestar indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego; con la prevención que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se ignoran, y en caso de ser habido dispongan su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Vendrell á 30 de Junio de 1882.—Sebastián Ribot.—Ante mí, Antonio Pujol.

D. Sebastián Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente se hace saber á Juan Padull Carrillo, natural de Cambrils, marinero deserto de la fragata de guerra Sagunto, que en la causa que en este Juzgado se le ha seguido por lesiones á José Astell Cantero, ha recaido sentencia, cuya parte discesiva es como sigue:

«Fallo que debo condenar y condeno al procesado Juan Padull Carrillo á la pena de un año y un día de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la indemnización de 50 pesetas al ofendido José Astell; debiendo sufrir en caso de insolvencia 10 días de prisión personal sustitutoria, y al pago de todas las costas procesales. Consultese, etc.»

Y habiendo sido llamado por edictos el procesado Juan Padull Carrillo, á fin de serle notificada la sentencia, cuya parte bastante queda trascrita, y no habiendo comparecido, se cita y emplaza para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Superioridad á hacer uso de su derecho, debidamente representado por Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de serle nombrados de oficio.

Dado en Vendrell á 7 de Julio de 1882.—Sebastián Ribot.—Ante mí, Joaquín Mas.

D. Sebastián Ribot Santandreu, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á José Perotti, italiano, natural de Castelamari; estatura regular, pelo castaño, algo flaco, ojos hundidos, nariz regular, lleva bigote, viste pantalón blanco algo colorado, chaleco blanco y sombrero de paja, y calza alpargatas de forma de zapatos, cuyo paradero y demás filiación se ignoran, que el día 15 del actual se ausentó del pueblo de Roda de Bará, en cuyo término trabajaba como operario en las obras del ferro-carril en construcción de Barcelona y Villanueva á Valls, para que en el término de seis días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por robo de dinero y otros efectos á Miguel Gera, también italiano, se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa del expresado individuo, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Vendrell á 21 de Julio de 1882.—Sebastián Ribot.—Ante mí, Joaquín Mas.

Juzgados municipales.

MÓSTOLES.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico del parroco de Toledo, se cita, llama y emplaza á Matías Santa María de Redondo, natural de Búrgos, de donde se ausentó hacia el año de 1876, cuyo actual paradero se ignora, padre de María de los Santos Santa María, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado municipal á prestar ó negar á su hija el consejo que necesita para efectuar su proyecto matrimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Móstoles 17 de Julio de 1882.—El Juez municipal, José García Montejano.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de los ferro-earriles de Cuenca á Valencia y Teruel.

D. Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital.

Doy fe y testimonio que por el Sr. D. Vicente Bordehore y Reig se me ha exhibido para este efecto la primera copia de la escritura de constitución de Sociedad para la construcción del ferro-carril de Cuenca á Valencia y Teruel, siendo el contexto literal de la misma el siguiente:

En la ciudad de Valencia, al primero dia del mes de Julio del año 1882, ante mí D. Miguel Tasso y Chiva, Notario del Colegio de este territorio, con residencia en esta capital, y testigos que después se expresarán, comparecen los Sres. D. Vicente Bordehore y Reig, de edad de 34 años, de estado soltero, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza de la Congregación, núm. 4, cuarto entresuelo, según resulta de la cédula personal que me exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en el dia 20 de Agosto último, talón núm. 22.605, en concepto de Director-gerente del Banco Regional Valenciano, Sociedad anónima establecida y domiciliada en esta plaza con los requisitos legales, según consta de la escritura de constitución de dicha Sociedad, autorizada por mí el Notario en el dia 31 de Diciembre del próximo pasado año.

D. Eduardo Atard Llobell, de edad de 52 años, de estado casado, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, vecino de la misma, empadronado por cédula expedida por dicha Administración económica en 25 de Octubre del año último, talón número 47.787.

D. Vicente Oliag y Cana, de 62 años de edad, de estado casado, Abogado y propietario, vecino también de esta capital, empadronado en la plaza de Tetuan, núm. 18, cuarto segundo, como aparece de la cédula personal que igualmente me exhibe, expedida por la propia Administración económica en el dia 12 de Agosto del próximo pasado año, talón núm. 31.753.

D. José Jaumandreu y Sitges, de edad de 47 años, de estado casado, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza del Horno de San Nicolás, núm. 4, cuarto principal, según la cédula que también exhibe, expedida por la referida Administración económica en 6 de Octubre del año último, talón número 12.507.

D. Manuel Atard Llobell, de 43 años de edad, de estado casado, Abogado de este ilustre Colegio y vecino de esta ciudad, empadronado en la plaza de Nules, núm. 2, cuarto entresuelo, y principal, como consta de la cédula personal, que también exhibe, expedida por la expresada Administración económica en 20 de Agosto del próximo pasado año, talón núm. 22.614.

D. José Barberá y Falco, de edad de 37 años, de estado casado, también Abogado de este ilustre Colegio, vecino de esta capital, empadronado en la calle del Padre de Huérfanos, número 4, cuarto primero de la izquierda, según cédula expedida por la propia Administración económica en 27 de dicho mes de Agosto, talón núm. 27.278.

D. José Abad y Vidal, de 39 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de Navellos, núm. 5, cuarto primero, como aparece de la cédula que exhibe, expedida por la repetida Administración económica en 17 del referido mes de Agosto, talón núm. 1.439.

D. Carlos Dupuy Delome y Paulin, de edad de 28 años, de estado soltero, propietario, vecino de Madrid, empadronado en la calle del Almirante, núm. 15, cuarto bajo, como aparece de la cédula personal que me exhibe, expedida por la Administración económica de aquella provincia en el dia 30 de Julio del año último, talón núm. 307.

D. José Conejos y Lluch, de 62 años de edad, de estado casado, del comercio, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de San Vicente, números 16 y 18, según resulta de la cédula personal, que también me exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en el dia 1.º de Setiembre del próximo pasado año, talón núm. 4.772.

D. Faustino Pérez y Hernández, de edad de 55 años, casado, propietario, vecino de Utiel, según aparece de la cédula personal, que también me exhibe, expedida por la Alcaldía de dicha localidad en el dia 6 de Noviembre del año último, talón número 441.

D. Luis Meliana y Garrigues, de 43 años de edad, de estado casado, propietario, vecino de esta capital, empadronado en la calle del Embajador Vich, núm. 14, cuarto primero, según resulta de la cédula personal que asimismo exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia en 13 del propio mes de Noviembre, talón núm. 39.865.

D. Esteban Martínez y Boronat, de 45 años de edad, de estado casado, fabricante, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle del Pié de la Cruz, núm. 16, cuarto entresuelo, según aparece de la cédula personal, que igualmente me exhibe, expedida por dicha Administración económica en 30 de Setiembre del año último, talón núm. 42.818.

D. Manuel Comas y Andreu, de 46 años de edad, de estado soltero, del comercio, vecino también de esta ciudad, empadronado en la plaza del Horno de San Nicolás, núm. 4, cuarto principal, según resulta de la cédula, que asimismo exhibe, expedida por la propia Administración económica en el dia 6 de Octubre del próximo pasado año, talón núm. 42.810.

Y D. Francisco Ortega del Río, de edad de 52 años, de estado viudo, propietario, vecino de esta capital, empadronado en la misma, según cédula expedida por la repetida Administración económica en el dia 9 de Agosto del año último, talón número 31.530.

Todos los señores comparecientes en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, sin que me conste cosa en con-

trario, dicen: que han resuelto constituir una Sociedad para la construcción del ferro-carril de Cuenca á Valencia y Teruel, y demás objetos que se expresarán en los estatutos de dicha Sociedad, que luego se insertarán, con sujeción á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, y llevando á efecto su resolución, libre y espontáneamente otorgan: que constituyen la indicada Sociedad, cuyo nombre, domicilio, duración, objeto, capital, régimen, derechos y obligaciones de los socios, se consignan en los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE CUENCA Á VALENCIA Y TERUEL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la constitución, nombre, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se constituye en Valencia una Sociedad titulada *Sociedad de los ferro-carriles de Cuenca á Valencia y Teruel*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Dicha Sociedad tendrá su domicilio en Valencia, sin perjuicio de establecer sucursales y delegaciones en los puntos de España y del extranjero que juzgue conveniente su Consejo de administración.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será ilimitada, como es la concesión del ferro-carril, que constituye su principal objeto.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

4.º La construcción y explotación del ferro-carril de Cuenca á Valencia y de sus ramales á Teruel y minas de Henarejos, con arreglo á la concesión otorgada por Real orden de 24 de Marzo de 1882, inserta en la GACETA DE MADRID de 1.º de Abril del mismo año.

2.º La construcción y explotación en todo ó en parte de cualquier otro ferro-carril, tranvía ó camino, bien que la Sociedad adquiera directamente para sí por cualquier título, bien que en el interés por medio de participación, fusión ó otra combinación con distintas personas ó Sociedades.

3.º El establecimiento y explotación de trasportes terrestres, fluviales ó marítimos en combinación con los caminos de la Sociedad.

4.º El establecimiento y explotación de cualquier otra industria ó propiedad que pueda contribuir al mejoramiento de las líneas que explote la Compañía ó que dichas líneas hayan menester para su servicio.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Art. 5.º El capital de la Sociedad independientemente de toda subvención se fija por ahora en 10 millones de pesetas, representado por 20.000 acciones, de 500 pesetas cada una, que quedan suscritas en su totalidad.

Este capital podrá aumentarse, si así lo exigen las necesidades de la Compañía, por acuerdo de la junta general de accionistas á propuesta del Consejo de administración.

Los tenedores de acciones tendrán derecho preferente á suscribir las de las sucesivas emisiones, con sujeción á las reglas que fije el mismo Consejo.

Art. 6.º Podrán emitirse títulos representativos de una, cinco y 10 acciones, cuyos títulos correlativamente numerados se cortarán de libros talonarios é irán firmados por el Presidente del Consejo de administración, el Gerente y el Secretario de la Compañía.

Art. 7.º Las acciones se extenderán de modo que puedan ser cotizadas y negociadas en las plazas de España y del extranjero desde el momento de su emisión, y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Art. 8.º Podrán ser accionistas los españoles y extranjeros, y para garantía de estos el Consejo de administración podrá establecer delegaciones de la Sociedad en las principales plazas mercantiles de Europa, á cuyas delegaciones se encomendará la gestión de los asuntos que la Sociedad tenga en el extranjero, con sujeción á lo que determine el mismo Consejo.

Art. 9.º Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo de la Sociedad y al reparto de los beneficios á ella correspondientes.

Art. 10. La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo el asentimiento del accionista á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, á los acuerdos de la junta general de accionistas, y los que de conformidad con unos y otros adopte el Consejo de administración.

Art. 11. El poseedor de una ó más acciones no contrae otra responsabilidad que la de hacer efectivos los dividendos pasivos hasta completar su valor nominal, con sujeción á lo que disponen estos estatutos.

Art. 12. Las acciones serán indivisibles, no reconociendo la Compañía más que un solo propietario de cada una.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningún concepto ejercitar otros derechos que los que pudieran competir á su causante ó deudor, con sujeción á los estatutos y reglamentos de la Sociedad, debiendo para ello designar la persona que los represente.

Art. 14. Todo accionista podrá depositar sus acciones en las Cajas de la Sociedad, dándosele de dicho depósito el oportuno resguardo nominativo.

Art. 15. El pago del valor nominal de las acciones se verificará en los términos siguientes:

Cinco por 100 en el acto de la constitución social.

Diez por 100 á los dos meses de esta fecha.

Diez por 100 á los cinco meses de la misma fecha, ó no se que el Consejo de administración de la Sociedad creyese conveniente prorrogar el cobro; y el 75 por 100 restante en cinco plazos, de 18 por 100 cada uno, á medida que lo exijan las atenciones de la Compañía, á juicio del mismo Consejo de administración; debiendo no obstante mediar por lo menos tres meses de un plazo al siguiente.

Art. 16. El pago de los dividendos pasivos se efectuará precisamente en efectivo metálico en el domicilio de la Sociedad y en los demás puntos que fije el Consejo de administración, anunciándose en los periódicos de la capital y demás poblaciones que el mismo Consejo estime oportuno con anticipación de 30 días.

Art. 17. Los pagos de los dividendos pasivos se anotarán en los títulos de las acciones; y los que no contengan la anotación de los ya vencidos quedarán fuera de circulación y no tendrán valor alguno.

Art. 18. Interin se confeccionen los títulos definitivos de acciones se expedirán por la Sociedad títulos provisionales de las mismas, que se canjearán por los definitivos cuando lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 19. Los títulos de las acciones no se considerarán al portador interin no tengan satisfecho el 25 por 100 de su valor nominal.

Art. 20. Desde que se haya satisfecho el 25 por 100 del valor nominal de las acciones, los títulos representativos de las mismas tendrán la consideración de al portador y su trasferencia podrá verificarse por la simple entrega, no teniendo efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 21. La falta de pago de cualquiera de los dividendos pasivos en los términos acordados por el Consejo de administración determinará la caducidad de los títulos correspondientes, y su tenedor no tendrá otro derecho que á exigir de la Sociedad si los entregase en las oficinas de la misma y en el preciso término de 30 días, contados desde la fecha señalada para el pago, el alcance que pueda resultar á su favor de la liquidación que se practique del valor de las acciones al tipo menor de su cotización desde el anuncio del dividendo al día de su presentación inclusiva, hecha baja del importe del dividendo, intereses legales del mismo, comisión y correaje.

Art. 22. Pasado el plazo de 30 días después del último fijado para el pago del dividendo, las acciones que resulten en descubierto se entenderán definitivamente caducadas, y el Consejo de administración podrá enajenar otras con la misma numeración y derechos que aquellas, creando al efecto títulos por duplicado.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones.

Art. 23. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con el interés, amortización y demás condiciones que estime convenientes, sujetándose á lo que dispongan las leyes.

CAPÍTULO III.

De los beneficios y fondo de reserva.

Art. 24. El balance de la Sociedad se cerrará en 31 de Diciembre de cada año y se someterá á la aprobación de la junta general con sus justificantes.

Art. 25. Interin dure la construcción de los ferro-carriles de la Compañía y no se abran á la explotación en su totalidad, las acciones devengarán el 6 por 100 de interés al año sobre el capital que tengan desembolsado, con cargo á la cuenta de construcción, á la que se abonará el producto líquido de la explotación de las diferentes secciones que se vayan abriendo al tráfico.

Art. 26. No obstante lo establecido en el artículo anterior, si la colocación de los fondos disponibles, la explotación de las secciones abiertas al tráfico ó cualquiera otro producto de la Compañía diese un beneficio superior al importe del 6 por 100 del capital desembolsado, la junta general, a propuesta del Consejo de administración, podrá acordar el reparto del correspondiente dividendo activo á los accionistas.

Art. 27. Cuando todos los ferro-carriles de la Compañía á que se refiere el n.º 1.º del art. 5.º estén completamente terminados y en explotación, el producto líquido que de estos se obtenga, después de cubiertos los gastos de conservación y administración, se distribuirá en la forma siguiente:

1.º En el pago de intereses y amortización de las obligaciones y empréstitos que haya emitido la Compañía.

2.º En la formación del fondo de reserva.

El resto constituirá el beneficio líquido repartible á las acciones.

Cuando este beneficio exceda del 6 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, se destinará el 10 por 100 del exceso resultante como remuneración al Consejo de administración.

Art. 28. Todos los años se destinará para la formación del fondo de reserva una cantidad que no exceda del 2 por 100 del producto líquido de la explotación después de cubierto el servicio de obligaciones y empréstitos y el 6 por 100 á las acciones.

Cuando este fondo llegue al 50 por 100 del capital desembolsado por los accionistas, cesará la asignación anual, la cual se restablecerá cuando baje de aquella cantidad.

Art. 29. Cuando de la contabilidad de la Compañía resulte comprobada la seguridad de beneficios repartibles á los accionistas, el Consejo de administración, á propuesta del Gerente, podrá acordar, sin necesidad de esperar la reunión de la junta general y aprobación del balance, el reparto á las acciones de un dividendo activo que no llegue nunca á cubrir el beneficio probable del ejercicio corriente.

Art. 30. El pago de los intereses y dividendos activos que se repartan á los accionistas se verificará en el domicilio de la Sociedad y en las Cajas de las delegaciones y comisionados que á este efecto juzgue conveniente autorizar el Consejo de administración.

Las épocas de dichos pagos y formalidades con que hayan de hacerse efectivos las fijará el mismo Consejo.

Art. 31. Los intereses, beneficios ó dividendos activos que no se retiren en el plazo de cinco años, después de la publicación del primer anuncio del pago, se entenderán renunciados por el accionista, y quedarán á favor de la Sociedad.

TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 32. La Sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en sus estatutos, por los acuerdos de sus accionistas reunidos en junta general, y por los que adopte su Consejo de administración.

La administración propiamente dicha estará á cargo del Gerente bajo la inmediata inspección y dependencia del Consejo, con estricta sujeción á lo que dispongan los estatutos y reglamentos.

CAPÍTULO II.

De las juntas generales.

Art. 33. Todos los años se reunirán los accionistas en junta general ordinaria el día que señale el Consejo de administración, precisamente dentro de los tres primeros meses de cada año.

Art. 34. Además de las juntas ordinarias se celebrarán las extraordinarias que el Consejo de administración juzgue conveniente convocar cuando así lo exijan los intereses de la Sociedad.

También podrán ser convocados los accionistas á junta general extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos 20 socios cuyo interés represente una cuarta parte del capital social.

Art. 35. La junta general ordinaria quedará legítimamente constituida á la media hora de la designada en la convocatoria, cualquiera que sea el número de los accionistas reunidos y el de las acciones por los mismos representadas. Sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas sin distinción alguna.

Art. 36. Para poderse tomar acuerdo en las juntas extraordinarias será necesario que concurran accionistas que representen dichas dos terceras partes, se convocará de nuevo, y con los que concurran á virtud de la segunda convocatoria se resolverá, siendo válidas y eficaces estas resoluciones para todos los accionistas.

Art. 37. Para poder tomar parte en los acuerdos de las juntas generales, será necesario haber depositado previamente, en los términos que en la convocatoria se indiquen, 25 acciones de la Sociedad.

Art. 38. El depósito de 25 acciones da derecho á un voto, computándose uno más por cada grupo de 25 acciones depositadas.

Art. 39. No obstante lo establecido en el artículo anterior, nadie podrá concurrir á los acuerdos de las juntas con más de 10 votos por derecho propio, cualquiera que sea el número de acciones que hubiese depositado.

Art. 40. El derecho de votar en las juntas generales podrá delegarse en otro accionista que lo tenga propio; pero el delegado no podrá concurrir á los acuerdos de la junta con más de 20 votos, 10 por derecho propio y otros 10 por virtud de la delegación. Esta deberá formalizarse por poder ó mediante oficio dirigido al Presidente, el cual podrá exigir que se acredite en términos fehacientes la autenticidad de la firma del delegante.

Las mujeres casadas, menores y corporaciones podrán asistir por medio de sus legítimos representantes que acrediten serlo.

Art. 41. El derecho de asistencia á la junta se acreditará por medio de papeleta, que recogerán los accionistas que hayan depositado oportunamente sus acciones durante los cinco días anteriores al señalado para la celebración de la junta.

En dicha papeleta se hará constar el número de votos con que el accionista podrá tomar parte en los acuerdos de la junta.

Art. 42. Durante los cinco días de que habla el artículo anterior estará á disposición de los accionistas la lista de los que tengan derecho de asistencia á la junta y el balance del año anterior.

Art. 43. Será Presidente de las juntas generales el que lo sea del Consejo de administración, y por su ausencia el que lo sustituya en el mismo Consejo.

Ejercerá las funciones de Secretario el que lo sea del propio Consejo ó el que haga sus veces.

Art. 44. Corresponde al Presidente dirigir la discusión y resolver todas las dudas que puedan ofrecerse para su ordenada marcha.

Art. 45. Las sesiones empezarán por la lectura de la lista de los accionistas concurrentes y del acta de la sesión anterior, sobre cuya aprobación recaerá el aportuno acuerdo.

Seguidamente el Presidente pondrá á discusión las proposiciones y asuntos sometidos á la deliberación de la junta según el orden propuesto por el Consejo de administración; y después de haberse consumido tres turnos en pro y tres en contra si hubiere accionistas que quisieran hacer uso de ellos, se procederá á votación.

Los individuos del Consejo podrán hacer uso de la palabra sin sujeción á turno.

Art. 46. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes ó representados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de estos estatutos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Para la reforma de los estatutos será indispensable que la proposición en que se formule obtenga en su favor por lo menos las terceras partes de los votos concurrentes á la junta que al efecto habrá de convocarse.

Art. 47. El escrutinio se verificará por cuatro Secretarios escrutadores, nombrados dos de ellos de los accionistas que hayan depositado mayor número de acciones y otros dos de los que hayan depositado menor número.

Art. 48. Las votaciones serán públicas, verificándose por el orden que aparezcan los accionistas en la lista leída al principio de la sesión.

Sin embargo, las que recaigan sobre elección de cargos ó sobre asuntos que afecten á alguna de las personas presentes, podrán ser secretas á petición de cualquier accionista, verificándose por medio de papeletas.

Los escrutadores podrán ser elegidos por aclamación.

Art. 49. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas que redactará el Secretario con sujec

que se distribuirá entre los Consejeros, en la forma y términos que acuerde el mismo Consejo.

Art. 54. El cargo de Consejero durará cinco años, y su ejercicio empezará a contarse desde el día 1.º de Abril siguiente al de su elección.

Art. 55. El Consejo se renovará por terceras partes, sorteándose en las primeras renovaciones los Consejeros que hayan de dejar, hasta que pueda hacerse por orden de antigüedad.

Art. 56. Las vacantes que ocurrían durante el año no se proveerán hasta la inmediata junta general ordinaria. Los Consejeros nombrados para ocupar estas vacantes se considerarán de la misma antigüedad que los individuos que las hayan causado.

Art. 57. Al constituirse el Consejo en virtud de sus renovaciones periódicas, nombrarán los Consejeros de entre los individuos de su seno á su Presidente y Vicepresidente. Será Secretario del Consejo el que lo sea de la Sociedad, ó la persona que el mismo Consejo designe.

Por ausencia ó impedimento del Presidente y Vicepresidente, ocupará la presidencia el Consejero que designen los presentes.

Art. 58. Para ser individuo del Consejo se necesita tener depositadas en la Caja social 50 acciones de la Sociedad. Dichas acciones estarán especialmente sujetas á las responsabilidades en que pueda suceder el Consejero en el ejercicio de este cargo, y por tanto no podrá de ellas disponer en manera alguna, ni en el año no se aprueben las cuentas del último año de su ejercicio.

Art. 59. Los Consejeros no responderán personalmente de las operaciones de la Compañía, respondiendo tan sólo á ésta del buen desempeño de su cargo.

Art. 60. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al mes en los días y horas que el mismo determine, sin perjuicio de reunirse en cuantas ocasiones lo juzgue necesario el Presidente ó cuando lo solicite el Gerente ó tres Consejeros.

Los ausentes podrán hacerse representar por otro Consejero mediante carta de delegación.

Art. 61. Cuando cualquier Consejero de los residentes en esta ciudad deje de concurrir á seis sesiones consecutivas sin excusa ó causa motivada, se entenderá que renuncia el cargo, y se procederá á sustituirle en la inmediata junta general.

Igualmente se entenderá renunciado el cargo por el Consejero ausente que sin causa justificada deje por más de tres veces de emitir su voto en los casos á que se refiere el art. 64 de estos estatutos.

Art. 62. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate se aplazará la resolución para otra sesión, y si en esta se reprodujera, decidirá el voto del Presidente.

Para que los acuerdos del Consejo sean válidos, deberán reunirse por lo menos la tercera parte de los Consejeros. Si no se reunieran á la primera convocatoria, se citará de nuevo á Consejo, expresándose en la citación el objeto de la Junta, y con los Consejeros que se reunan á virtud de esta segunda convocatoria se resolverá válidamente.

Art. 63. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los acuerdos referentes al establecimiento de sucursales ó delegaciones, pago de dividendos pasivos, emisiones y demás asuntos de gran interés y trascendencia para la Sociedad, no podrán llevarse a efecto si á la sesión en que se hubiesen adoptado no hubiese concurrido las dos terceras partes por lo menos de los Consejeros que estén en el ejercicio de su cargo.

Art. 64. Cuando la gravedad del asunto lo exija y lo acuerde el Presidente ó lo pidan el Gerente ó cualquier otro Consejero, deberá expresarse en la convocatoria el asunto que haya de someterse á la deliberación del Consejo, citándose en este caso á los Consejeros ausentes, los cuales podrán emitir sus votos por escrito ó hacerse representar por otro Consejero.

La convocatoria en tales casos deberá hacerse con la anticipación suficiente, atendida la mayor distancia del punto en que residen los Consejeros ausentes, para que estos tengan un día sobrante para poder remitir su voto por escrito ó delegar en otro Consejero.

Art. 65. Las deliberaciones del Consejo se harán constar en actas firmadas por el Presidente y Secretario.

Art. 66. El Consejo de administración ejercerá la suprema dirección y administración de la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión de los negocios sociales, siendo de su exclusiva competencia:

1.º Concertar todos los contratos ó convenios para la adquisición, construcción, enajenación ó arrendamiento de los ferro-carriles de la Sociedad y los relativos á cualquier empresa relacionada con el objeto de la misma.

2.º Autorizar al Gerente, Consejero ó Consejeros que se estime conveniente para la celebración de los contratos á que se refiere el número anterior.

3.º Convenir con otras Sociedades de ferro-carriles ó con cualquiera otra empresa de transportes terrestres, fluviales ó marítimos, el establecimiento de mutuas relaciones conducentes al fomento y buen orden del tráfico de las líneas de la Sociedad.

4.º Fijar y modificar las tarifas por que hayan de regirse los transportes en los caminos de la Compañía, y aprobar los reglamentos para la explotación y demás servicios.

5.º Autorizar las enajenaciones de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

6.º Contratar la colocación de obligaciones ó cualesquier otros empréstitos que hagan necesarias las operaciones de la Sociedad, con sujeción á las leyes y á las disposiciones de estos estatutos.

7.º Pedir nuevas concesiones en consonancia con el objeto de la Sociedad y las modificaciones que juzgue conveniente introducir en las ya obtenidas.

8.º Proporcionar á la junta general de accionistas la prolongación de las líneas de la Sociedad y las proposiciones sobre fusión ó convenio con otras Compañías, enajenación ó arrendamiento de los ferro-carriles, terrenos, fábricas ó edificios de la Sociedad y las modificaciones de los estatutos.

9.º Fijar los gastos generales de administración y determinar, á propuesta del Gerente, la plantilla de los empleados de la Sociedad, nombrando y separando las personas que hayan de ocupar los empleos de la misma.

10.º Crear sucursales, comités ó delegaciones de la Sociedad, determinando sus facultades y los negocios á que hayan de dedicarse.

11.º Aprobar los reglamentos de la Sociedad y de sus sucursales ó delegaciones.

12.º Acordar el pago de los dividendos pasivos de las acciones, con sujeción á lo establecido en los estatutos.

13.º Delegar bajo su responsabilidad en el Gerente ó otra persona a guna de las facultades que le sean propias, si así fuera conveniente para la mejor expedición del asunto de que se trata.

14.º Autorizar al Gerente ó otra persona para el ejercicio de las acciones judiciales que competen á la Sociedad, así como para formalizar las transacciones y convenios sobre asuntos y operaciones comprendidas en el círculo de sus facultades.

15.º Aprobar provisionalmente el balance de la Sociedad y proponer á la junta general el reparto de beneficios.

16.º Adoptar cuantos acuerdos y resoluciones estime convenientes para el fomento de los intereses de la Sociedad, siempre que no estén expresamente reservados á la junta general.

CAPÍTULO IV.

Del Gerente.

Art. 67. El Gerente de la Sociedad será el apoderado general de la misma, al cual estará confiada la inmediata dirección de los negocios y servicios de la Compañía, con sujeción á las disposiciones de los estatutos y reglamentos.

Art. 68. El nombramiento y separación del Gerente corresponde al Consejo de administración.

Art. 69. El Gerente deberá asistir á todas las sesiones que celebre el Consejo de administración, del que formará parte, no pudiendo sin embargo intervenir con su voto en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos que personalmente le afecten.

Art. 70. Será incompatible con la Gerencia la construcción de las líneas de la Sociedad, cualquiera que sea la forma en que esta construcción se lleve á cabo.

Art. 71. El Director-Gerente gozará de la retribución que le señale el Consejo de administración.

Art. 72. Para ejercer el cargo de Gerente será necesario tener depositadas en la Caja de la Sociedad 400 acciones de la misma, las cuales no podrá retirar hasta que estén aprobadas las cuentas y balance del último año en que haya ejercido su cargo.

Dicho depósito responderá del buen desempeño de la Gerencia con arreglo á los estatutos y reglamentos.

El Gerente no quedará obligado personalmente á las operaciones en que en tal concepto intervenga.

Art. 73. El Gerente dará cuenta en todas las sesiones al Consejo de la marcha y estado de todos los negocios sociales, presentando al efecto un suicio informe de las operaciones practicadas desde la anterior sesión, con los estados y antecedentes necesarios para que pueda formarse concepto de la recaudación, inversión y existencia de los caudales de la Sociedad.

Dicho informe y estados deberán estar á disposición de los Consejeros 24 horas ántes de la señalada para la sesión.

Art. 74. Corresponde al Gerente:

1.º Representar á la Sociedad, cuya razón social estará á su cargo.

2.º Proponer al Consejo las operaciones que juzgue convenientes á la marcha general de los negocios sociales.

3.º Disponer, de acuerdo con el Consejo, lo conveniente á la contabilidad y manejo de fondos de la Compañía.

4.º Celebrar el intervenir, de acuerdo con las instrucciones del Consejo de administración, en los contratos y operaciones de la Sociedad.

5.º Vigilar las dependencias de la misma de que sea Jefe superior.

6.º Proponer los reglamentos para la construcción y explotación de las líneas, y para la organización de cualquier otro servicio de la Sociedad, sometiéndolos á la aprobación del Consejo.

7.º Proponer á este el nombramiento y remoción de los empleados de plantilla; suspenderlos y nombrar los temporeros que sean necesarios.

8.º Autorizar con la firma social toda clase de documentos que afecten á los intereses de la Sociedad.

9.º Delegar bajo su responsabilidad, y con anuencia del Consejo en las personas que el mismo proponga, alguna de las facultades que por los estatutos ó reglamentos competan al mismo.

10.º Ejecutar los acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administración.

11.º Cuidar que en la época determinada por los estatutos esté formalizado el balance de la Sociedad, dando en su día á los accionistas las explicaciones que los mismos pidan con respecto á los asuntos que hayan de ser objeto de discusión en las juntas generales.

12.º Adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para la buena marcha y creciente progreso de los negocios sociales siempre que recaigan sobre asuntos cuya resolución no compete por los estatutos al Consejo de administración.

TÍTULO IV.

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la disolución de la Sociedad.

Art. 75. La Sociedad de los ferro-carriles de Cuenca á Valencia y Teruel se disolverá cuando así lo acuerden sus accionistas reunidos en junta general extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Para que el acuerdo de disolución sea efectivo deberá reunir en su apoyo el voto de accionistas que representen más de las dos terceras partes del capital social, computándose estos votos con arreglo á los artículos 38, 39 y 40 de estos estatutos.

Art. 76. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo de administración convocará á los accionistas á junta general extraordinaria para tratar de la disolución de la Sociedad cuando de los balances resulte la pérdida de las dos terceras partes del capital de la Compañía.

La pérdida de las tres cuartas partes del capital determinará la disolución necesaria.

CAPÍTULO II.

De la liquidación de la Sociedad.

Art. 77. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará cuatro accionistas con voto que, en unión de tres Consejeros designados por el Consejo de administración, formarán la Comisión liquidadora, la cual desde aquel momento sumará la representación y dirección de la Compañía y procederá desde luego á la liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 78. El activo que arroje la liquidación se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Pago de todas las deudas de la Sociedad.

2.º Reintegro á los accionistas del remanente, en la proporción que éste tenga con el capital que hayan desembolsado.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Toda cuestión que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación se suscite entre cualesquier accionista ó accionistas y la Sociedad será sometida al

juicio de amigos componedores nombrados por una y otra parte, con sujeción á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El laudo de los amigos componedores, que deberán dictar de conformidad con lo que dicha ley establezca, será obligatorio para ambas partes. Si alguna de ellas no se conformase con él, creando dificultades á su ejecución, pagará á la que se conforme 10.000 pesetas por vía de multa, sin perjuicio de que se lleve á cabo lo dispuesto en el laudo.

Art. 80. Todos los cargos de la Sociedad son renunciables, y para ellos pueden ser reelegidos los que los hayan ocupado.

Art. 81. El Banco Regional Valenciano será el banquero de la Sociedad, y en tal concepto estará encargado del movimiento general de los fondos sociales dentro y fuera de la Península.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La primera junta general no tendrá lugar hasta 1.º de Abril de 1884, á no ser que el Consejo de administración estime conveniente á los intereses sociales convocarla para antes de dicha fecha.

2.º El Consejo de administración que se nombre por los fundadores queda facultado para llevar á cabo la fusión de esta Sociedad con otra análoga, y contratar con cualquier otra empresa lo que estime útil y conveniente á los intereses sociales.

3.º La renovación del Consejo empezará á efectuarse, con arreglo á lo que establece el art. 55 de estos estatutos, el año siguiente al en que queden terminados todos los ferro-carriles de la Sociedad.

4.º Los fundadores de la Sociedad, como representantes de todas las acciones, constituidos en junta, fijarán la retribución que deba percibir el Consejo de administración que los mismos nombran.

Los señores otorgantes declaran que las 20.000 acciones de la Sociedad quedan en su totalidad suscritas en la siguiente forma:

El Banco Regional Valenciano diez y nueve mil trescientas cincuenta acciones.....	49.350
D. Francisco Ortega del Río, por cincuenta acciones.....	50
D. José Barberá y Falcó, por cincuenta acciones.	50
D. José Conejos y Lluch, por cincuenta acciones.	50
D. Carlos Dupuy Delome y Paulin, cincuenta acciones.....	50
D. José Abad y Vidal, cincuenta acciones.....	50
D. Esteban Martínez y Boronat, cincuenta acciones.....	50
D. Manuel Comas y Andreu, cincuenta acciones...	50
D. Eduardo Atard y Llobell, cincuenta acciones...	50
D. Luis Meliana y Garrigues, cincuenta acciones...	50
D. Vicente Oliag y Cana, cincuenta acciones....	50
D. Faustino Pérez y Hernández, cincuenta acciones.....	50
D. Manuel Atard y Llobell, cincuenta acciones...	50
Y D. José Jaumandreu y Sitges, cincuenta acciones.....	50
	20.000

Y se obligan á cumplir en todas sus partes las disposiciones contenidas en los estatutos preinsertos, cuyo contenido ratifican; y como quiera que para la constitución de la Sociedad es necesario designar las personas que formen su Consejo de administración, que con arreglo al artículo 52 de los estatutos debe componerse de 15 individuos, eligen á los señores siguientes para el cargo de Consejeros:

D. Vicente Oliag y Cna.

<tbl_r cells="1" ix

del año 1882.—Signado.—Miguel Tasso.—Está rubricado.—Hay un sello de esta Notaría.

También consta, de liquidación practicada en el día de hoy por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia haber ingresado en la Caja de la Administración económica de la misma la cantidad de 4.975 pesetas por derechos de Título del Estado, devengados en dicha primera copia, según el documento unido á ésta.

Según así es de ver y parece, y lo inserto concuerda bien y fielmente con la mencionada primera copia exhibida que he devuelto al D. Vicente Bordehore y Reig, á que me refiero.

Y para que conste, á requerimiento del mismo, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, en 18 pliegos del papel habilitado para la clase 10.º, señalados con los números del 622.839 al 622.850, ambos inclusive, y 622.981, quedando anotado en mi libro corriente de actas, y lo signo y firmo en Valencia á los 12 días del mes de Julio del año 1882.—Miguel Tasso.

Los infraserritos Notarios del Colegio de este territorio, distrito notarial de esta ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Miguel Tasso.

Valencia 14 de Julio de 1882.—José Plá.—Gabriel Brusola.

X—126

La Amistad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Mina Centinela.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo, á las ocho y media de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal, para tratar de la reorganización de la Sociedad y demás asuntos con ella relacionados.

Madrid 31 de Julio de 1882.—El Presidente, Antonio Atienza y Medrano.

X—122

La Balear.

Balance de la Sociedad de seguros contra incendios que comprende el ejercicio de 1881.

	Pesetas.
ACTIVO.	
En caja: efectivo existente.....	13.600'40
Crédito balear: cuenta corriente libre.....	8.000
Acciones: 94 por 100 á desembolsar.....	2.350.000
Gastos de instalación amortizadas.....	1.226'74
En cartera { Obligaciones con garantía.....	43.500
En cartera { Acciones y obligaciones.....	245.307
Movilario.....	1.494'41
Pólizas y placas.....	1.424'50
Crédito balear: saldo deudor.....	15.450
Depósitos en garantía (valor nominal).....	2.620.003'05
TOTAL del activo.....	2.847.503'05
PASIVO.	
Capital social.....	2.500.000
Fondo de reserva.....	13.808'19
Dividendo de 1876.....	2'50
Idem de 1878.....	59'60
Idem de 1879.....	245
Idem de 1880.....	994
Centro de imposiciones: saldo acreedor.....	4.198'67
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).....	2.516.307'96
TOTAL del pasivo.....	2.743.807'96

D. Juan Riera y Sastre, Secretario del Consejo de administración de *La Balear*, Sociedad de seguros contra incendios.

Certifico que el balance que precede, respectivo á las operaciones sociales del año 1881, está conforme con los libros y asientos de su referencia, y fué aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 1.º de Febrero de este año.

Y para que conste libro la presente en Palma á 6 de Julio de 1882.—Juan Riera.—V.º B.º.—El Presidente, Miguel Bauló.

X—119

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Julio de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 29.	Día 31.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	28'15	28'20-17'13-15
pequeños.....	28'07	28'07-12-10-05
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	28'12	28'17-11-10-05
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.....	30'05	30'00-29'85-30'010
Obligaciones generales por ferro-arríe, de 600 pesetas, al 6 por 100.....	64'50	64'95-50
pequeños.....	65'00	65'00-64'50
Obligaciones generales por ferro-arríe, de 600 pesetas, al 6 por 100.....	56'00	56'05
pequeños.....	56'00	56'15
Obras públicas de 4.º de Julio de 1882, de 300 pesetas.....	77'00	»
Títulos provisionales de Deuda autorizada al 4 por 100.....	77'15	77'15-16-25-20
no publicado.....	77'50	»
pequeños.....	77'60	77'30
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba... no publicado.....	99'70	99'50-70
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	100'95	»
Acciones del Banco de España... no publicado.....	400'00	400'00
Com. del Banco Agrícola de España... no publicado.....	»	»

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

BAJO.	BENEFICIO.	BAJO.	BENEFICIO.
Albacete.....	17	Logroño.....	par.
Alcoy.....	2'8	Lorca.....	par.
Alicante.....	1'4	Lugo.....	par.
Almería.....	1'4	Málaga.....	par.
Avila.....	par.	Murcia.....	par.
Badajoz.....	1'8	Orense.....	par.
Barcelona.....	1'8	Oviedo.....	1'8
Bléjar.....	1'2	Palencia.....	1'4
Barbastro.....	1'4	Palma Mall.º	par.
Burgos.....	1'8	Pamplona.....	par.
Sáceros.....	1'8	Pontevedra.....	1'6
Cádiz.....	1'4	Reus.....	1'4
Cartagena.....	1'4	Salamanca.....	par.
Castellón.....	1'8	S. Sebastián.....	1'4
Ciudad-Real.....	par.	Santander.....	1'4
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Tfe.º	1'2
Coruña.....	1'8	Santiago.....	1'4
Guernica.....	par.	Segovia.....	1'8
Perral.....	par.	Sevilla.....	1'4
Gerona.....	1'8	Soria.....	1'2
Gijón.....	1'4	Tarragona.....	1'4
Granada.....	1'4	Teruel.....	1'4
Guadalajara.....	par.	Toledo.....	par.
Haro.....	1'8	Tudela.....	1'2
Elche.....	1'4	Valladolid.....	par.
Huesca.....	1'8	Vigo.....	1'2
Jaca.....	1'4	Vitoria.....	par.
Jerez Front.º	1'4	Zamora.....	par.
León.....	1'8	Zaragoza.....	par.
Linares.....	1'8		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE JULIO.

3 por 100 exterior.....	4	27 4'8.
3 por 100 interior.....	5	»
Deuda amort. interior.....	5	»
Idem id. exterior.....	6	43 4'2.
Obligaciones sobre las Aguas de Cuba.....	4	495'00.
Fondos franceses... { 3 por 100.....	2	84'35.
3 por 100.....	2	445'50.
Consolidados ingleses.....	4	400 4'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'25.

París, á 3 días vista, fr., 4'90.

Temperatura máxima á cielo descubierto, justo á la tierra vegetal ó laborable.....	44'2
Idem mínima id.....	45'0
Diferencia.....	26'2
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	377
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	3'4
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	+3'3
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	»

Bespachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 31 de Julio de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 6º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.	768'8	30'2	N. E.	Calma.	Nuboso.	Tranq.
Bilbao.....	769'5	30'6	S. E.	Idem.	Casi cub.	Idem.
Oviedo.....	768'5	48'5	N. E.	Brisa.	Idem.	»
Coruña (7 h.)	765'0	49'4	N. E.	Calma.	Despejado.	Tranq.
Santiago.....	766'1	21'9	N. E.	Idem.	Idem.	»
Pontevedra.....	764'8	32'4	N. E.	Brisa.	Idem.	»
Oporto.....	765'6	27'0	E. E.	Viento.	Idem.	Tranq.
Lisboa (8 h.)	763'9	22'6	N. E.	B. fte.	Idem.	Idem.
Cáceres.....	760'9	26'6	N. E.	Viento.	Idem.	»
Badajoz.....	760'9	31'6	S. E.	Brisa.	Idem.	»
S. Fern. (7 h.)	761'6	23'9	E. E.	V. h.º	Idem.	Oleaje.
Sevilla.....	762'4	23'8	N. E.	Brisa.	Idem.	»
Tarifa.....	767'5	25'0	N. O.	Calma.	Idem.	»
Granada.....	766'5	24'5	N. E.	Brisa.	Nuboso.	Rizada.
Cartagena.....	766'5	23'4	N			